RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 54001-4003-009-**2021-00009**-00
DEMANDANTE: ROSARIO HELENA BARBOSA MERCADO C.C 37.256.805
DEMANDADO: JULIO VELEZ TRILLOS C.C. NO. 13.247.959

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente: Respecto a la cuenta electrónica enunciada de la parte demandada no se allegan las evidencias correspondientes. - Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7db57c94739e740c6d909ba0e061694193c554abb55921388599be6bf1fb7**
Documento generado en 29/01/2021 02:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00010-**00.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3,
DEMANDADO: PARRA MANDON JOSE DEL CARMEN C.C. No. 1.091.654.165,

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Se pretende el cobro por valor $ 4.517.745 enunciado por concepto de capital, sin embargo, observado el titulo valor adosado con la demanda, se vislumbra una cantidad de dinero diferente. Numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Aclarar lo pertinente respecto de valor de capital e intereses remuneratorios.

- En similar sentido, se enuncia el cobro de intereses de mora a partir del 31 de octubre del 2020, empero, esa data corresponde a la fecha de vencimiento del pagare Nro. 00041600000000087. Rememórese que la liquidación por dicho concepto empieza una vez fenecida el término para el pago. Art. 1608 del Código Civil.

- Se requiere al apoderado para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

- Requerir a la parte actora para que aporte las evidencias de como se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del señor PARRA MANDON JOSE DEL CARMEN - ordonezsoto@gmail.com. - Art. 8 del decreto 806 del 2020.

  "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- Requerir a la parte actora para que aclare la dirección física presentada a cargo de la pasiva, esto es, "TKX 45 LOS SAUCES".

  Lo solicitado en el sentido de establecer un barrio o sector y/o urbanización de ser el caso. # 10 del articulo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73d47f6992684f9febae2ff3d8b8e535b655dd67ec3983e86e0fc59e03878207

Documento generado en 29/01/2021 02:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00011-**00.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-
DEMANDANTE: COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. Nit. 830.138.303-1,
DEMANDADO: GOMEZ SANDOVAL HERMILDA C.C. No. 20.207.505

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Se requiere al apoderado para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.
- Requerir a la parte actora para que aporte las evidencias de como se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del señor GOMEZ SANDOVAL HERMILDA - anpau68_9@outlook.com - Art. 8 del decreto 806 del 2020.

  "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- Requerir a la parte actora para que aclare la dirección física presentada a cargo de la pasiva, esto es, "AV 2 11 30 DE CUCUTA".

  Lo solicitado en el sentido de establecer un barrio o sector y/o urbanización de ser el caso. # 10 del articulo 82 del C.G.P.

- Se pretende el cobro por la suma de $5.653.036 por concepto de capital, no obstante, el valor reseñado en título valor, es otra suma de dinero.
- El titulo valor presenta fecha de vencimiento 31 de octubre del 2020, empero, sobre esta misma fecha se solicita el cobro intereses de mora. Se requiere para que aclare lo pertinente. Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1f73a4f691a3fa500212c79ff914b230a5c82c76aff9fa9e872871b0bd25c16

Documento generado en 29/01/2021 02:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00014-**00.

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SYNLAB COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 800.087.565-5
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. - CEDMI IPS S.A.S, con NIT. 900.338.377-8

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- La factura de venta **111070**, tiene como fecha de expedición una diferente a la relacionada dentro del acápite de los hechos y pretensiones. Numeral 4 y 6 del art. 82 del C.G.P.

  Adicionalmente a ello, se evidencia un sello, a través del cual se esgrime que la factura se envió por empresa de mensajería, pero no se tiene recibido de la misma.

- Las facturas de ventas **111870- FV 112694, FV 113629 - 116705** no fueron adjuntadas en integridad, puesto, que, sobre el contenido de la misma, se colocó el desprendible del envió por la empresa Servientrega. De igual forma tampoco obra, recibido de las guías de envió, por parte de la pasiva.
- En relación con la **FV - 114827- 117404 - 119165** se evidencia un sello, a través del cual se señala que la factura se envió por empresa de mensajería, pero no se tiene recibido de la guía de envió, por parte del extremo pasivo.
- En cuanto a la **FV. 122949**, el recibido aportado según la constancia de Servientrega no tiene fecha de entrega.
- Finalmente, respecto de las **FV- 125279- 127586 y 127587** solo se aporta el documento valor, sin indicar nada más- al parecer en la parte interior, existe escrito número que aparentemente es número de guía de envió de la factura, pero no se indica nada en relato de los hechos.

Lo anterior, por cuanto, se hace necesario tener en integridad el titulo valor y de otra parte, es indispensable, el recibido y/o documento que prueba la recepción de las facturas al tenor de lo normado en el art. 773 y 774 del Código de Comercio, respecto de la aceptación y requisitos de la factura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a **IVÁN DARÍO ECHAVARIRÍA ISAZA** como apoderado principal y a la Dra. Doctora **IRENE VÈLEZ TORO**, como abogada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb08f6f4969604fd739c3fc29749ae5d2a848d8453fa9717c178ef9603a89b16
Documento generado en 29/01/2021 02:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00015-**00.

DECLARATIVO VERBAL- ACCIÓN DE REEMBOLSO
DEMANDANTE: LUZ ENID VEGA ALVAREZ C.C. NO. 27.741.207.
DEMANDADO: RAIMER JOSE VILLALOBOS GONZALEZ C.C 13.465.202.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se enuncia que se desconoce la dirección de notificaciones del señor Villalobos González, empero no efectúa manifestación alguna de conformidad con el 293 del C.G.P.

Adicionalmente en el escrito que se presenta como prueba, respecto del libelo genitor de la demanda ejecutiva presentada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se referencia una dirección física a la cual se podría intentar las notificaciones.

Por otra parte, no se observa auto de terminación del proceso ejecutivo con radicado 2018-01131 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y/o documento a través del cual se evidencie por parte del Juzgado, el valor entregado por depósitos judiciales a favor de FOTRANORTE, por cuenta de dicho proceso.

Allegar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Escalecer en el asunto cual es relación jurídica que mantienen FOTRANORTE con el señor RAIMER JOSE VILLALOBOS GONZALEZ. En similar, sentido, determinar a cuál proceso jurídico se hace referencia, entre el señor demandado y Corporación los olivos.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

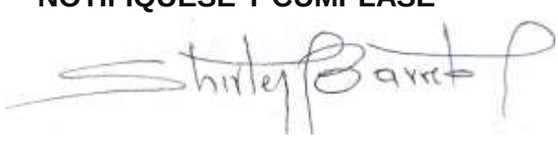

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f982f5a42e8250982ce4501aca2b16307203c76565e82d1c14ee50d81ed5e21
Documento generado en 29/01/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00016-00**
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MARLENY FLOREZ GOMEZ C.C. 60.362.180

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

 Respecto a la cuenta electrónica enunciada de la parte demandada no se allegan las evidencias correspondientes. - Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Articulo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

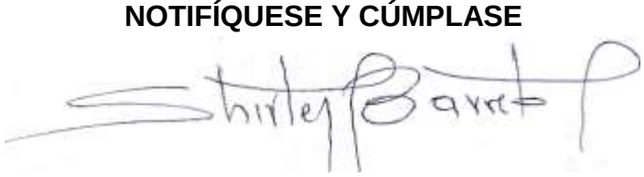

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Kv. mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fd47a2c96772d4fa289a4e78af38c64615082322a36e666eb4b6541f40b4aa9

Documento generado en 29/01/2021 02:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-0017-00

CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra DAVIVIENDA S.A, por concepto de expensas ordinarias vencidas correspondientes del mes de julio de 2019, hasta el mes de diciembre del 2020 en calidad de propietario del apartamento 702 Torre bolívar, sin embargo, se observa por parte de esta Agencia Judicial que si bien es cierto, se aporta Resolución No. 0089 del 25 de abril del 2019 emanada de la Alcaldía de Cúcuta, mediante el cual se ordena la inscripción del representante legal y/o administrador al señor GUILLERMO LEANDRO PEREZ ARENAS, no es menos cierto, que la Resolución No. 0066 del 28 de junio del 2013, mediante el cual se reconoce personería jurídica a la parte demandante no se aporta, razón por la cual, se hace necesario que el extremo activo la aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, y en concordancia con inciso 4 del artículo 90 de la misma codificación, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane la falencia anotada, en el término allí indicado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Kv. mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a71dd0c37183ef0fbdb45dbf4201450d8e43ca1df629f6b7acd938b824dc8a60

Documento generado en 29/01/2021 02:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00018-**00.

MONITORIO
DEMANDANTE: DIAELCY SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO: NORFFER DATNOVER MANRIQUE NAVAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- En el hecho tercero hace referencia que se debe intereses moratorios desde marzo del 2016. Así mismo en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento desde dicha data, pero no se hace claridad respeto de un día en específico, por tanto, se requiere a la parte para que aclare lo pertinente. Numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P, en concordancia con los numerales 3 y 4 del art. 420 de esta misma obra.
- Se echa de menos el supuesto enunciado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P.
- De conformidad con lo establecido en el art. 8 Decreto 806 del 2020, en esta clase de proceso declarativo sin medida cautelar, se hace necesario el envió de copia de la demanda a la parte pasiva.
- No se agotó el requisito de procedibilidad, por lo cual se hace necesario que se aporte por parte de la demandante dada la naturaleza del presente asunto, esto es declarativa, conciliación extrajudicial, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 640 del 2001.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61189d68fe37911e160a7ac279175789d4f2a6a12931b9c65667fd687619a423
Documento generado en 29/01/2021 02:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00026-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890300279-4

DEMANDADO: HENRY PABON MALDONADO C.C 88.218.155

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HENRY PABON MALDONADO pagar a el BANCO OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en pagare como obligación CREDITO DE CONSUMO Nro. 60000224090:

1. Por CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE $ 42´715.274 por concepto de capital.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **17-12-2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Comercio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de

2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

k-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21714dd8f3d9b2086433ae4dbbc7ca6fb89073a01e27e89f0fe1255cb3710230

Documento generado en 29/01/2021 02:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2001-00807-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado actor en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, ordénese la entrega a la demandante BLANCA INES ORTIZ VILLAMIZAR identificada con la CC N. 27.593.905, las sumas de dineros que se encuentran embargadas a favor de esta causa, hasta el monto del crédito y costas aprobados, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99122fedf5c7b1cc5a179e25482da5291bb14b6246b92e52f1d4b2e838c9d919
Documento generado en 29/01/2021 02:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00473-00

DEMANDANTE: CARMEN ROSA VERGEL LAZARO

DEMANDADO: GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO

En atención al memorial recibido por correo electrónico pedro_a_sierra@hotmail.com el apoderado Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO,** por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Requiérase a CARMEN ROSA VERGEL LAZARO para que designe nuevo apoderado en el término de 30 días, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a69fd600fb3f3de8b36180646a78734abc7bdecef9451558ee533a616772145

Documento generado en 29/01/2021 02:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4022-009-2015-00218

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, por lo que se ordena por secretaría remitir sabana de esos títulos, al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante durvi75@hotmail.com y a la demandada ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA rejarma85@hotmail.com.

Así mismo, se dispone correrle traslado a la actora por el termino de 3 días, sobre la solicitud de terminación del presente proceso allegada por la citada demandada, a efecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1918343a2f85cf4e69c6d85535ebaa5e135642fe64382874013ea7eda54e0271
Documento generado en 29/01/2021 02:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01461-00
DEMANDANTE: RAFAEL NAVARRO 5.396.871
DEMANDADO: JOSE IVAN PABON C.C. 88.223.264

Con fundamento en los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRERO patricianavarrobarreto@hotmail.com, se accederá a la entrega de los depósitos existentes y decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 537 del C DE P C.

En consecuencia, se ordena cancelar las medidas cautelares dispuestas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo con N. 54-001-41-89-002-2016-01461-00, siendo demandante RAFAEL NAVARRO y en contra de JOSE IVAN PABON por pago total de la obligación.

2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

3.- Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina por pago total de la obligación.

4.- Entregar a la parte **demandante** los depósitos consignados en razón de este proceso.

5.-Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en SIGLO XXI y en los libros radicadores correspondientes de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8289764fee6b249968426e95277e5af5776d6cce8aa7919ae6ac90f1d11a6c30
Documento generado en 29/01/2021 02:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero de 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PREVIAS**
RADICADO:	**54-001-40-03-009-2017-00003-00**
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE C.C 13.238.308

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º literal B del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo con sentencia por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-03-009-2017-00003-00,** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º, literal B.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

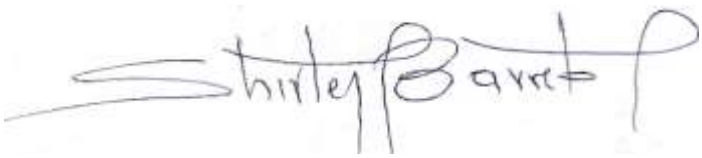

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99a4b7266193c33cd3e2a042d2bff10698de306c958cd1aea393017016cdb2e

Documento generado en 29/01/2021 02:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero de 2021

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PREVIAS**
RADICADO:	**54-001-40-03-009-2017-00370-00**
DEMANDANTE.	OMAIRA VILLAMIZAR REAL C.C. 27.801.611
DEMANDADO	WOLFAN RICARDO BAEZ SEPULVEDA C.C. 88.260.707

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º literal B del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo con sentencia por un espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas con radicado con el No **54-001-40-03-009-2017-00370-00,** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º, literal B.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

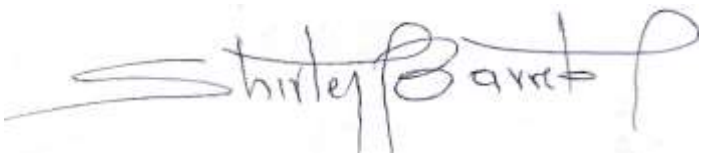

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c47a983a9f677cf0d1b803625da8485d44772bb9f40257c6da42ba6dfa0e4885

Documento generado en 29/01/2021 02:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00530-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en oralidad de fecha once de diciembre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	1.600.000,oo
Notificación……	$	22.000,oo
Notificación……	$	22.000,oo
Notificación……	$	22.000,oo
**Total Liquidación de Costas…….. **	**$**	**1.666.000,oo**

Original Firmado
Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00530-00

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b2123b3b305e4bc7d3c613c42289bc5fd569e56a412996eb88328cee9916c05
Documento generado en 29/01/2021 02:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00676-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en oralidad de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	225.000,oo
Notificación……	$	00,oo
**Total Liquidación de Costas…….. **	**$**	**225.000,oo**

Original Firmado
Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00676-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

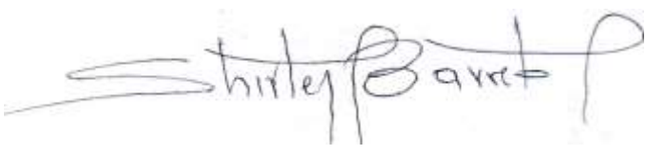

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126a151d885a6273f9cb57909dd2612b25531e8b0f673877839bb10bbe86b8fe
Documento generado en 29/01/2021 02:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00803

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del art. 159 del C G P, ordénese la Interrupción del Proceso, en virtud de la muerte del doctor Luis Enrique Peña Ramírez, quien actuaba como apoderado de la parte demandante Bancolombia, quien aporta el correspondiente Registro Civil de Defunción.

De otra parte, reconózcase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como nueva apoderada de la citada entidad bancaria, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Por lo anterior, se reanudará el proceso una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8dabbe9343ec02c455088f4925e1c0b7a60c92c9c23925f36c2076ed19e22c6
Documento generado en 29/01/2021 02:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho……	$	1.260.000,oo
Notificación……	$	8.600,oo
Gasto de publicación prensa……..	$	60.000,oo
TOTAL liquidación de costas……	$	1.328.600,oo

Original Firmado
Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2018-00849-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

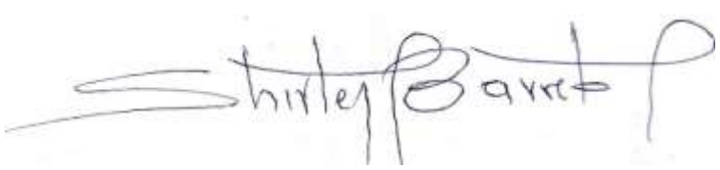

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a4bb4b55fa39653c034a15c2c4089eb1e84af2c281d5e574eb923e10c60ed78
Documento generado en 29/01/2021 02:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REEFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00140**-00

DEMANDANTE. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

DEMANDADO. JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA

No se concede el amparo de pobreza solicitado por el Dr. Juan Carlos Buendía Peinado, quien actúa en calidad de curador- ad litem del señor **JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA**, por cuanto, no reúne los requisitos contemplados en el art. 152 del C.G.P., respecto de la oportunidad para la presentación del mismo.

> *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Rememórese que el apoderado contestó demanda el 1 de noviembre del 2019, y, en efecto a través del 19 de febrero del 2020, se corrió traslado de las excepciones presentadas. De igual forma, por medio de providencia del 24 de julio del 2020, se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia. Es decir, el término para solicitar el amparo de pobreza en el asunto, feneció con la contestación de la demandada.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual **TEAMS**, el próximo **dieciséis (16) de Febrero del 2021 a las 03: 00 p.m.**

Igualmente, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de remitir el respectivo enlace para su asistencia virtual.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2454f4ea7053ee9d9ab8347baeeae098f08b353857b3d82ff6b965af5fc02804
Documento generado en 29/01/2021 03:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00581

Teniendo en cuenta que se recibió al correo del Juzgado el anterior memorial, se ordena reconocer al doctor CAMILO OSPINA HOYOS como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, en virtud que dicho apoderado comunica que no ha recibido el escrito de excepciones, se dispone nuevamente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, conforme lo normado en el numeral 1 del art 443 del C G P, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.

Envíese a su correo camilo.ospina@treboljuridico.com las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6951a42ec2b643b4f82ba39987527c86dd8648530258733e179d52c671e404c5
Documento generado en 29/01/2021 02:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
==========

Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No: 54001400300920190058100
DEMANDANTE: PETROANDAMIOS
DEMANDADOS: VPC PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No: 88.035.368 de pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No: 252273 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de V.**P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** representada legalmente por **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS,** también mayores de edad domiciliados y residentes en la ciudad de Cúcuta, con mi usual respeto acudo a su despacho con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA,** bajo las siguientes consideraciones:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: PARCIALEMENTE CIERTO, si se realizó un suministro de acuerdo a su objeto social y fueron recibidos oportunamente, lo que no es cierto la fecha de la entrega del material suministrado, Como lo aduce la demandante y como de manera malintencionada alteraron las facturas, base de la presente ejecución.

Lo realidad del negocio fue la expidió factura de venta N ° 00-300 de fecha 22 de enero de 2019, de la factura en mención mi poderdante en su calidad de representada legalmente de **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.,** no suscribió la fecha de recibido y aceptación de la factura, razón por la cual la factura antes de la presentación de esta acción ejecutiva adolecía de este requisito de aceptación y suscripción de la fecha de recibido, como se logra probar con una copia de la misma factura 00-300 de fecha 22 de enero de 2019 **(prueba N° 002) anexa** y el acta de remisión N° REM 090-2018 emitida por **PETROANDAMIOS S.A.S.** de fecha 12 de octubre de 2018 y acta de entrega al consumidor final SACYR el día 20 de noviembre de

calle 9 N° 6ª-90 interior A-21
jersonvabg@gmail.com
Celular: 3103436101
Cúcuta

2018 **(prueba N° 003) anexa,** materiales entregados en el puente vía Chinácota como se relaciona en el acta de entrega de fecha 12 de octubre de 2018 igualmente entrega al consumidor final SACYR el dia 20 de noviembre de 2018 y la factura N° 00-300, para con ello probar que la fecha real de la aceptación debió ser octubre 12 de 2018 y **NO** 23 de enero de 2019 como lo altero la parte actora en el escrito demanda y el titulo base de la presente ejecución de fecha 22-01-2019 con firma de recibida pero sin la fecha de aceptación de la misma.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, si se han realizado abonos por un valor total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 46.259.800),** por parte de mi representada, abonos discriminados así, hechos que corroboran y dan prueba que las fechas de vencimiento o fecha de entrega fueron alteradas para su exigibilidad, pues como se probara, no se puede dar abono de un negocio que no se ha materializado, los anteriores abonos señalados los relaciono así:

FECHA	CONCEPTO	ABONO
01/03/2019	CE-MR029 EFECTIVO	$5.000.000
01/03/2019	Cruce de Factura FV B 2908	$5.259.800
25/04/2019	CE-AB-246 EFECTIVO	$5.000.000
29/04/2019	CE-AB-281 CONSIGNACION BBVA	$10.000.000
12/07/2019	CE-JL-214 SE RETIRA CUENTA BBVA PARA REALIZAR ABONO	$21.000.000
TOTAL		**$46.259.800**

Estos abonos están soportados con la certificación adjunta suscrita por el representante legal YAIR FERNANDO PELENCIA Y CARMEN JOHANA RODRIGUEZ contadora de VP&C PROTECCION EN ALTURAS y comprobantes de egreso.

TERCERO: NO ES CIERTO, las facturas de compra no constituyen titulo ejecutivo, teniendo en cuenta que adolescentes de elementos positivos y formales, pues al observar que los títulos ejecutivos correspondiente y base de la presente ejecución **(FACTURAS 383 Y 300)** incorpora una fecha de recibido falsa y alterada no plasmado en la concepción y materialización del negocio jurídico que dio soporte a estos títulos valores, significando ello que la consecuencia jurídica de que trata el

inciso 5 del artículo 774 del estatuto mercantil se ajusta íntegramente al proceso que nos ocupa, y por consiguiente, **los documentos allegados como fundamento de la ejecución no tienen el carácter de titulo valor.**

CUARTO: NO ES CIERTO, tales requerimientos no se han realizado.

QUINTO: NO ME CONSTA, no es un hecho que constituya o sea soporte **a las pretensiones.**

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS, al carecer de elementos esenciales para su exigibilidad los títulos ejecutivos presentados como base de la ejecución.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

1. **DE LA INCORPORACION DE LA FECHA DE RECIBIDO EN EL TITULO EJECUTIVO (FACTURAS 383 Y 300), CARECEN DE REQUISITOS QUE CONFORMAN TITULO EJECUTIVO SEGÚN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia a través de su jurisprudencia ha expresado que toda acción judicial de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, según lo impone el artículo 422 del C.G.P.

Estos sujetos jurídicos-materiales que son menester garantizar en asuntos de esta naturaleza, deben concurrir inexorablemente a la hora de formularse la pretensión de recaudo del título, y paladinamente como corresponde, se encuentra mérito de ejecución en aquel sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que cada caso se reclama del sujeto pasivo de la obligación que subsiste a su cargo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia continuamente han explicado que litigios como el acá nos ocupa son denominados como "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros tramites judiciales trabada la litis, recibe el proceso con una condena a cuestas; luego corresponde al juez de conocimiento efectuar un minucioso escrutinio del documento aportado en aras de

verificar la estimación de su ejecución, esto es, debe desplegar un control oficioso de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.

Circunscribiendo el análisis que se ha venido desarrollando hacia la evaluación de los títulos ejecutivos allegados al plenario por parte del demandante, la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha señalado:

" (…) para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art 621 c. de co); los especiales de tipo tributario propios de la facturas de venta (art 617E.T.); **y los especiales de tipo comercial propios de titulo valor factura(art 774 del c. de co) (resaltado y subrayado fuera de texto)**

Quiere decir lo anterior que un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, se requiere al menos de la concurrencia de los elementos antes enunciados para estructurarse el soporte del recaudo fundante de la concreta pretensión elevada.

Entrar a evaluar cada uno de los requisitos de que trata las aludidas obras legislativas resulta un imperativo de carácter legal, pues es la forma de establecer con certeza absoluta que estamos frente a una obligación que preste por si misma el merito necesario para ejecutarse por vía judicial.

LO seguido es pasar a el análisis de las facturas que son la base de la presente acción ejecutiva, con lo que se demostrara una particularidad en su contenido original, **y es la falta de concurrencia de uno de los elementos estructurales y requisitos señalados.**

Veamos lo que establece el artículo 774 del código de comercio, modificado por el articulo 3 de la ley 1231 de 2008, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador a beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponde al negocio causal con indicación del precio y de su pago o de la parte que hubiese sido cancelada.

Hechas las consideraciones y verificado el plenario podemos observar que los títulos ejecutivos correspondiente y base de la presente ejecución **(FACTURAS 383 Y 300)** incorpora una fecha de recibido falsa y alterada no plasmado en la concepción y materialización del negocio jurídico que dio soporte a estos títulos valores, significando ello que la consecuencia jurídica de que trata el inciso 5 del articulo 774 del estatuto mercantil se ajusta íntegramente al proceso que nos ocupa, y por consiguiente, **los documentos allegados como fundamento de la ejecución no tienen el carácter de titulo valor.**

Para soportar las anteriores consideraciones manifiesto y hago un recuento del negocio jurídico que dio vida a las facturas **(FACTURAS 383 Y 300)** documentos alterados para su exigibilidad, observándose una falsedad material e ideológica.

Entre mi poderdante **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** representada legalmente por **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS y PETROANDAMIOS S.A.S.** se suscribió un contrato de arrendamiento andamios certificados los primeros días del mes de octubre del año 2018 **(prueba N° 001) anexa,** del negocio jurídico en mención contrato de arrendamiento y para dar soporte **PETROANDAMIOS S.A.S.** expidió factura de venta N ° 00-300 de fecha 22 de enero de 2019, de la factura en mención mi poderdante en su calidad de representada legalmente de **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.,** no suscribió la fecha de recibido y aceptación de la factura, razón por la cual la factura antes de la presentación de esta acción ejecutiva adolecía de este

requisito de aceptación y suscripción de la fecha de recibido, como se logra probar con una copia de la misma factura 00-300 de fecha 22 de enero de 2019 **(prueba N° 002) anexa** y el acta de remisión N° REM 090-2018 emitida por **PETROANDAMIOS S.A.S.** de fecha 12 de octubre de 2018 y acta de entrega al consumidor final SACYR el día 20 de noviembre de 2018 **(prueba N° 003) anexa**, materiales entregados en el puente vía Chinácota como se relaciona en el acta de entrega de fecha 12 de octubre de 2018 igualmente entrega al consumidor final SACYR el dia 20 de noviembre de 2018 y la factura N° 00-300, para con ello probar que la fecha real de la aceptación debió ser octubre 12 de 2018 y **NO** 23 de enero de 2019 como lo altero la parte actora en el escrito demanda y el titulo base de la presente ejecución de fecha 22-01-2019 con firma de recibida pero sin la fecha de aceptación de la misma, con este actuar de mala fe el demandante sin consentimiento altero y plasmo una fecha 23-01-2019 para cumplir este requisito no suscrito por el destinatario de la factura en este caso mi poderdante, lo que se puede concluir que este titulo valor factura 00-300 del 22 de enero de 2019 No cumple el carácter de título valor la factura 00-300 de fecha 22-01-2019 ya que no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, evidenciando de una alteración al título valor, evidenciándose una falsedad ideológica y una falsedad material, consumando su no exigibilidad por carecer de requisitos para tenerse como un titulo valor.

De otra parte, en lo que atañe a la factura venta N ° 00-383 de fecha 15 de mayo de 2019 presentada igualmente del mismo origen **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** representada legalmente por **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS y PETROANDAMIOS S.A.S.** suscribió un contrato de arrendamiento andamios certificados de los primeros días del mes de octubre del año 2018 **(prueba N° 001) anexa**, del negocio jurídico en mención contrato de arrendamiento y para dar soporte **PETROANDAMIOS S.A.S.** expidió factura de venta N ° 00-383 de fecha 15 de mayo de 2019, este título en comparación con el anterior señalado fue alterado en su integridad en lo que refiere al destinatario, en razón a que no es la firma de aceptación de mi poderdante **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS como** representante legal de **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S. ya que fue falsificada**, ni tampoco plasmo la fecha de recibido a que se hace referencia en el titulo base de la presente ejecución 16-05-19 ya que la verdad real y aceptación del negocio jurídico y la aceptación del título valor es 10 de

diciembre de 2018, como se puede observar en la **remisión REM-118-2018 de fecha 10 de octubre de 2018 (PRUEBA N° 004) ANEXA,** para dar soporte a estas argumentaciones manifiesto que como se logra observar en los documentos adjunto a esta contestación mi poderdante **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS como** representante legal de **V.P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** ostenta una firma diferente en documentos públicos como privados para dar soporte a estos argumentos aporto documento original CONVENIO DE COOPERACVION ESTRATEGICA PARA FORMACIONES TSA GRUPO ÉXITO de fecha 03 de octubre de 2018 **(PRUEBA N° 005) ANEXA,** dejando entre ver que el demandante no estando complacido con alterar la fecha de recibido de la factura 00-300 de fecha 22-01-2019 para hacer exigible los títulos, altero igualmente la firma de destinatario que acompaña la factura de venta N ° 00-383 de fecha 15 de mayo de 2019, para hacer ver situación diferente a la real y conceder el lleno de requisitos a la factura para poder hacerla exigible.

Concluyendo así que las facturas presentadas **(FACTURAS 383 de fecha 15-05-2019 por valor de $ 17.537.023.63 Y 300 de fecha 22 de enero de 2019 por valor de 69.907.199.96) CARECEN DE REQUISITOS QUE CONFORMAN TITULO EJECUTIVO SEGÚN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Relatado lo anterior manifiesto la misma postura sobre las consideraciones realizadas en reglones iniciales maneja los jueces civiles municipales de esta judicatura como es el caso el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, en un caso en igualdad de argumentos facticos y jurídicos resolvió revocar el mandamiento de pago con fundamento en el faltante del recibido de la factura dentro del proceso radicado 2017-01048 y con fecha de providencia 30 de abril de 2019 señalo:

" Al observarse lo establecido en la normativa traída a colación (artículo 774 del código de comercio) de forma pretérita y al confrontarse tales preceptos con las facturas objetos de la presente demanda ejecutiva, se pudo avizorar que efectivamente las mismas carecen de uno de los requisitos para tener el carácter de titulo valor (FECHA DE RECIBIDO DE LA FACTURA), de manera que ante tal suceso procesal, tenemos que este no es el medio para solicitar el recaudo de las mismas, por lo que habrá que reponer la providencia atacada ordenando la terminación del proceso, ya que como se dijo anteriormente las mismas carecen de uno de los requisitos que impone el legislador para ser tenida como un título valor….

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESULEVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se orden **DAR POR TERMINADO EL PRSENTE PROCESO EJECUTIVO seguido por CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.** en contra de **LEONARDO JAIME ANGARITA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído…."

Del mismo modo en los mimos términos **LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N° 2016-00800, dentro de sus consideraciones señalo que "… se pudo avizorar que efectivamente las mismas carecen de uno de los requisitos para tener el carácter de titulo valor (FECHA DE RECIBIDO DE LA FACTURA) según el artículo 774 del código de comercio ante la falta de requisitos mencionados, no es posible el cobro de la factura N° 0847 de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBAI,** por tanto no habiendo mas motivaciones por parte de este juzgado, se dispondrá revocar el proveído de fecha 10 de febrero de 2017 condenando en costas a la parte actora y decretar la terminación del proceso en mención…"

2. LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN.

Consecuencial a los argumentos expuesto en vista de la alteración del titulo valor presentado base de la presente ejecución fundamento que las **FACTURAS 383 de fecha 15-05-2019 por valor de $ 17.537.023.63 Y 300 de fecha 22 de enero de 2019 por valor de 69.907.199.96),** fueron falsificadas y alteradas en su contendió diligenciamiento sin las debidas instrucciones verbales ni en la fecha del verdadero negocio que dio origen a los títulos valores presentados para su ejecución, como lo pretende hacer ver el actor manifestando que la primera fue suscrita y aceptada el día 16 de mayo de 2019 y la segunda el día 23 de enero de 2019, desconociendo la realidad del negocio en cuanto a la fecha de aceptación de los mismos.

2. **TACHA DE DOCUMETOS POR FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA**

Si bien cierto estos argumentos que se esbozaran pueden tornarse como una excepción previa, la misma no ataca el titulo por la falsedad, con estos argumentos lo que se pretende es demostrar y adentrarnos para probar la falsedad material y la ideológica en la que incurrió el demandante con el fin de llenar los requisitos de la factura título valor para su ejecución judicial.

Respecto de la exigencia de veracidad de los documentos privados, no existe acuerdo en relación con el hecho de que los particulares deban decir siempre la verdad en sus documentos. No obstante, la Corte Suprema de Justicia considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley, como ocurre en los casos en que la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) **el documento es utilizado con fines jurídicos**; y (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.

Señalado lo anterior es claro que el demandante incurrió en una falsedad material e ideológica al alterar el contendió de las factura **383 de fecha 15-05-2019 por valor de $ 17.537.023.63 Y 300 de fecha 22 de enero de 2019 por valor de 69.907.199.96),** fueron falsificadas y alteradas en su contendió diligenciamiento sin las debidas instrucciones verbales ni en la fecha del verdadero negocio que dio origen a los títulos valores presentados para su ejecución, como lo pretende hacer ver el actor manifestando que la primera fue suscrita y aceptada el día 16 de mayo de 2019 y la segunda el día 23 de enero de 2019, desconociendo la realidad del negocio en cuanto a la fecha de aceptación de los mismos, no siendo autentico de acuerdo a las condiciones de tiempo y voluntades.

La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso:

"La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente

PRUEBAS

Para corroborar las aseveraciones plasmadas en la contestación de la presente demanda, con mi usual respeto solicito a la señora Juez, se disponga tener en cuenta los siguientes documentos y ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

TESTIMONIALES:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora con el fin de escuchar en interrogatorio de parte al **señor SOTO WEFFER AMERILIS SAY en su condición de representa legal de PETROANDAMIOS S.A.S**, para que resuelva interrogatorio que presentare personalmente y/o en sobre cerrado que entregare antes de la diligencia, interrogatorio que se basara sobre los hechos de la presente demanda. El cual deberá resolver el día y a la hora que su despacho designe.

Con el fin de esclarecer los hechos que acompañan la contestación de la demanda de la referencia y el contenido de la demanda, solicito señora Juez se orden la práctica de los siguientes testimonios para lo cual se orden citar y se haga comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad:

1. Señora **CARMEN CECILIA LEAL ROJAS**, quien puede ser citada en avenida 7 N° 18N-50 bodega N2 B7 AVENIDA AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, a quinen se le tomara testimonio sobre lo relacionado y aportado como prueba dentro de esta contestación.
2. Señor **DAIRON JAVIER COHEN MELENDRES**, quien puede ser citada en avenida 7 N° 18N-50 bodega N2 B7 AVENIDA AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE

barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, a quinen se le tomara testimonio sobre lo relacionado y aportado como prueba dentro de esta contestación.

3. Señor **CHRISTIAN JHAILOR CLAROS BEJARANO,** quien puede ser citada en avenida 7 N° 18N-50 bodega N2 B7 AVENIDA AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, a quinen se le tomara testimonio sobre lo relacionado y aportado como prueba dentro de esta contestación.

2. **PRUEBA GRAFOLOGICA,**

Se sirva ORDENAR la práctica de prueba GRAFOLOGICA, a las factura **383 de fecha 15-05-2019 por valor de $ 17.537.023.63 Y 300 de fecha 22 de enero de 2019 por valor de 69.907.199.96,** en lo que refiere a la firma plasmada supuestamente por mi poderdante señor **YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS** con el fin de verificar la aceptación y la indicación de la fecha de aceptación, sobre las facturas aportadas a la presente ejecución, para verificar si fue firmada por mi mandante y fue atestado de puño y letra de mi prohijado e impuesta la fecha de aceptación.

3. DOCUMENTALES.

- Certificado de existencia y representación legal de V.**P.& C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** representada legalmente por **YAIR FERNANDO PELANCIA TRILLOS**
- **Contrato de arrendamiento de andamios certificados (PRUEBA N° 001)**
- **Factura de venta N° 00-300 DE FECHA 22 de enero de 2018 (PRUEBA N° 002)**
- Remisión N° REM-090-2018 **(PRUEBA N° 003)**
- Remisión N° REM-118-2018 **(PRUEBA N° 004)**
- Original CONVENIO DE COOPERACION ESTRATEGICA PARA FORMACIONEA TSA GRUPO ÉXITO **(PRUEBA N° 005)**
- certificación adjunta suscrita por el representante legal YAIR FERNANDO PELENCIA Y CARMEN JOHANA RODRIGUEZ contadora de VP&C PROTECCION EN ALTURAS y comprobantes de egreso.
- Prueba del envió de la contestación de la demanda a la parte actora, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020.

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
==========

PETICION ESPECIAL.

Se sirva compulsar copias ante la justicia penal, para que se investigue la conducta en que se haya incurrido con la falsificación de la firma y fecha en las facturas **383 de fecha 15-05-2019 por valor de $ 17.537.023.63 Y 300 de fecha 22 de enero de 2019 por valor de 69.907.199.96** por parte de **señor SOTO WEFFER AMERILIS SAY en su condición de representa legal de PETROANDAMIOS S.A.S.**

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibirá notificaciones avenida 7 N° 18N-50 bodega N2 B7 AVENIDA AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta y correo electrónico vpcproteccionenalturas@gmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho y/o en la siguiente dirección calle 9 N°. 6ª-90 interior A-21 de la ciudad de Cúcuta. Al correo electrónico jersonvabg@gmail.com

Del señor Juez,

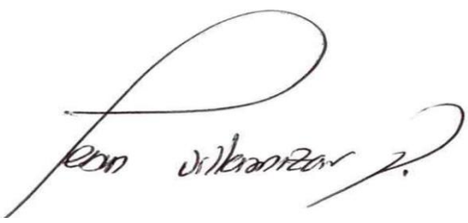

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
C.C. No:88.035.368 DE PMAPLONA
T.P. No:252.273 DEL C.S.J.

Señor:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia:	**Proceso ejecutivo singular**
Radicado:	**2019 - 00581**
Demandante:	**Petroandamios S.A.S.**
Demandado:	**V.P. & C Protección en alturas S.A.S.**

YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.92.543.537, en mi calidad de representante legal de la sociedad **V.P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.**, con domicilio igualmente en la ciudad de Cúcuta, identificada con el Nit.900.624.460-8, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO** y **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, identificado con las Cédulas de Ciudadanías No.1.090.402.061 de Cúcuta y No.88.035.368 de Pamplona, Abogados en ejercicio portadores de las Tarjetas Profesionales No.235.778 y No.252.273 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que nombre y representación de la persona jurídica que represento, contesten la demanda formulada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la demandante **PETROANDAMIOS S.A.S.,** identificada con el Nit.900.671.331-6 y Radicado No.2019-00581.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para interponer recursos de ley, formular excepciones de mérito, formular excepciones previas, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, renunciar, desistir, formular tacha por falsedad de documento y todo en cuanto a derecho sea necesario para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta, reconocerles personería jurídica a mis apoderados en los términos y condiciones del presente poder.

Atentamente,

YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS
C.C.No.92.543.537

Acepto,

JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO
C.C.No.1.090.402.061 de Cúcuta
T.P.No.235.778 del C. S. de la J.

Acepto,

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR P.
C.C.No.88.035.368 de Pamplona
T.P.No.252.273 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900624460-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 246964
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 24 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 343,480,451.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7 N.18N-50 BODEGA N2 B7 AV AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE
BARRIO : SEVILLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5782550
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3204118475
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vpcproteccionenalturas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7 N.18N-50 BODEGA N2 B7 'AV AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : SEVILLA
TELÉFONO 1 : 5782550
TELÉFONO 2 : 3204118475
CORREO ELECTRÓNICO : vpcproteccionenalturas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE. FACULTADES DEL GERENTE EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS
MATRICULA : 246971
FECHA DE MATRICULA : 20130607
FECHA DE RENOVACION : 20190124
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AV 7 N.18N-50 BODEGA N2 B7 AV AEROPUERTO CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE
BARRIO : SEVILLA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5782550
TELEFONO 2 : 3204118475
CORREO ELECTRONICO : vpcproteccionenalturas@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4330 - TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 202,579,184

Prueba N° 001

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ANDAMIOS CERTIFICADOS

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS NEGOCIALES. Entre los suscritos, **PETROANDAMIOS S.A.S, identificada con el Nit: 900671331-6, inscrita legal y comercialmente ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Representada por el señor ALEJANDRO DE JESUS PENA GIL, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de Extranjería N° 463963 expedida en Bogotá**, Con email : petroandamios@gmail.com y domicilio en la Av 7 # 21N-55 Estación Centro Empresarial Piso 3 Oficina # 311 Cúcuta – Norte de Santander, cuyo objeto social principal es la construcción de obras civiles y todas aquellas actividades afines a la construcción, así como el arrendamiento de todo tipo de maquinaria y equipo utilizado para obras civiles y de transporte y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, de una parte, y de la otra, **V.P&C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.** ., con domicilio comercial y judicial en la Av. 7 N.18N-50 Bodega N2 B7 Av Aeropuerto Condominio Parque Industrial del Oriente Cúcuta Norte de Santander , con NIT. No. 900624460-8, constituida por documento privado en la cámara de comercio de Cucuta Norte de Santander y email: vpcproteccionenalturas@gmail.com cuyo objeto social principal es la , **PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD OCUPACIONAL EN LAS ÁREAS DE MEDICINA PREVENTIVA O DEL TRABAJO, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y REPRESENTAR Y/O ASESORAR A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMA ACTIVIDAD QUE SE RELACIONES CON EL OBJETO SOCIAL.** Representada legalmente por el señor **YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92543537, expedida en Barrancabermeja debidamente autorizado por la sociedad que representa, según consta en el documento privado de la Asamblea de Accionistas de fecha 04 Junio del 2013 y quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente contrato, el cual se regirá por las siguientes clausulas:

PRIMERA. OBJETO: Arrendamiento con Opción de Compra de Andamios Certificados : Tipo Cuplock con todos los accesorios necesarios para su uso y correcto funcionamiento, con el fin de ser utilizados en obras civiles, mecánicas, eléctricas, instrumentación, aislamiento térmico, refractarios, metalmecánicas, en general cualquier obra para la industria de la construcción civil, mecánica, petrolera y en la industria en general para cualquier(a) tipo(s) de proyecto(s) que ejecutara el arrendatario a nivel nacional sin exclusividad.

SEGUNDA. PRECIO: El valor del presente contrato está determinado por las disposición de los distintos elementos/accesorios de Andamios Certificados Tipo Cuplock bienes señalados en el objeto del presente instrumento,

Reg	Descripción	Unidad	Precio Unitario $ Cop x Dia
01	**Arrendamiento de elementos/accesorios Andamios Certificado Tipo Cuplock**	pz	**De acuerdo a lista anexa**

y está sujeto a la fluctuación de la divisa(USD) para tal fin se establece entre ambas partes un término de espera de 90 días continuos y pagar además al arrendador una indemnización por perjuicios en caso de mora o retardo en el pago de la reposición, que desde ahora se establece en el veinte por ciento (20%) del valor de la factura de reposición al arrendatario, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, derechos estos a los que renuncia el arrendatario. Dada la naturaleza del contrato, los contratantes acuerdan que la restitución de los bienes se hará según los inventarios realizados y en la medida en que no sea necesario su uso para el destino que fue contratado.

SEXTA. CLÁUSULA PENAL: En caso de inejecución, ejecución parcial o mora, de cualquiera de las obligaciones del presente contrato, se pagará al que cumplió o se allanó a cumplir, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de la factura , que será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimientos o constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian los contratantes en su recíproco beneficio y sin que el pago de la pena extinga el cumplimiento de la obligación principal.

SÉPTIMA. EXCLUSIVIDAD: los contratantes acuerdan que el arrendatario donde ejecute su obra suscribe el presente contrato obligándose exclusivamente para con el arrendador en el uso y goce de los bienes objeto del presente contrato y por ende estos no serán objeto de contrato de arrendamiento, o de cesión, con ningún otro arrendador sobre los mismos bienes, que de hacerlo será causal de terminación del contrato de pleno derecho y sin lugar a indemnización alguna, salvo lo estipulado en la cláusula penal.

OCTAVA. RESTAURACION: El arrendatario se compromete a cancelar al arrendador el costo de la restauración de los bienes arrendados en el evento en que su deterioro, verificado al momento de la entrega y finalización del arrendamiento haga imposible su uso o arrendamiento en contratos posteriores. Para efectos de lo aquí estipulado el arrendador contara con un plazo máximo de quince días calendario para verificar el estado de los bienes arrendados y devueltos. En todo caso el costo de la restauración no podrá superar el 35% del costo total del contrato de arrendamiento, establecido en la cláusula segunda de este contrato ya que se considera un estado irrecuperable del material y se aplicará un costo de reposición de acuerdo a lo establecido en la CLAUSULA QUINTA del presente contrato.

NOVENA. CAUSALES DE TERMINACIÓN: a) Mutuo acuerdo expreso entre las partes. b) Por el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones de las partes. c) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas cuarta y quinta del presente contrato. d) Por destrucción total o parcial de la cosa arrendada. e) Por sentencia judicial. f) Por extinción del derecho del arrendador. g) En todos los casos previstos por la ley.

Para constancia se firma el presente contrato a los _____ días del mes de _____ del año 2018, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

EL ARRENDADOR **EL ARRENDATARIO**

Prueba N 002

PETROANDAMIOS S.A.S.
NIT. 900.671.331-6
Cl 103 A 11B 49 BL 4 AP 505 BR. CHICO
TELF. 3165759168
PETROANDAMIOS@GMAIL.COM
WWW.PETROANDAMIOS.COM.CO

PetroAndamios S.A.S.

Factura de Venta

00 - 300

Nombre o Razòn Social :
V.P & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S

DIRECCION : AV 7A 19N 50 BG 7 ZONA INDUSTRIAL II

Teléfono : 3142018211

FORMA PAGO : CREDITO - 60 dias

Fecha Factura
22 01 2019

NIT o C.C. :
900624460-8

Reng.	CANT.	DESCRIPCION	Uni.	Precio Unit.	TOTAL
1	11.00	TUBO VERTICAL DE 6 COPAS DE 3 METROS	PZ	184,873.95	2,033,613.45
2	20.00	TUBO VERTICAL DE 4 COPAS DE 2.0 METROS	PZ	157,142.86	3,142,857.20
3	4.00	TUBO VERTICAL DE 3 COPAS DE 1.5 METROS	PZ	92,436.97	369,747.88
4	136.00	TUBO HORIZONTAL 10 PIES (3 METROS)	PZ	129,831.93	17,657,142.48
5	129.00	PLATAFORMA METALICA 10 PIES (3 METROS)	PZ	254,621.85	32,846,218.65
6	22.00	BASES FIJAS	PZ	69,327.73	1,525,210.06
7	6.00	DIAGONAL	PZ	147,699.16	887,394.96
8	2.00	ESCALERA METALICA 2.0 METROS	PZ	141,680.67	283,361.34
		SEGUN REMISION N°090/2018			
		SEGUN ORDEN DE ENTRADA N°068/2018			
		MATERIAL REPOSICION			
		PUENTE VIA CHINACOTA			
		+ PIEZAS			

FAVOR DEPOSITAR EN EL
BBVA cta. cte. 872000070
A NOMBRE DE PETROANDAMIOS S.A.S.

Observaciones

Valor Total en Letras SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100

SUBTOTAL :	58,745,546.02
IVA	11,161,653.94
TOTAL	**69,907,199.96**

RESOLUCIÒN DIAN No. 18762008358098 FECHA 23/05/2018
Num. Aut. Del 195 Al 1000

EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE ESTA FACTURA CAUSARÀ EL MÀXIMO DE INTERES AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

FIRMA AUTORIZADA

Aceptada

V.P & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S
NIT 900.624.460-8
FIRMA CLIENTE Bodega N2-87
Parque Industrial del Oriente. Tel 578 25 50 - 581 00

PRUEBA N° 03

SALIDA ANDAMIO PERDIDO

PetroAndamios S.A.S.	MANUAL DE APOYO	CODIGO: COF-VE-03
		FECHA: 10/11/17
	GESTION COMERCIAL	VERSION:1
	REMISIÓN	PAGINA 1 DE 1

COLOMBIA CO

NIT 900671331-6

Dirección Fiscal CL 103 A 11 B 49 BL 4 AP 505 BRR CHICO, BOGOTA, D.C. Colombia.
Dirección Comercial: Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13 REGUS Ofic 1301 Bogotá Colombia
Teléfono: (1) 313.5935 / 315-6617772 / 316-5759168 / 317-8531004. comercial@petroandamios.com.co / operaciones@petroandamios.com.co
www.petroandamios.com.co

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	Oferta N°	Orden de Servicio	Fecha
VPC - PTE CHINACOTA			12-Oct-18

DIRECCION:	REMISIÓN:
PUENTE VIA CHINACOTA	REM-090/2018

PERSONA CONTACTO	LUGAR DE DESTINO MATERIAL
YAIR PALENCIA	PUENTE VIA CHINACOTA

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION
1	24	VERTICALES DE 6 COPAS (3,00 METROS)
2	20	VERTICALES DE 4 COPAS (2,00 METROS)
3	4	VERTICALES DE 3 COPAS (1,50 METROS)
4	141	HORIZONTALES DE 10 PIES (3,00 METROS)
5	158	PLATAFORMA METALICA DE 10 PIES (3,00 METROS)
6	24	TORNILLOS DE REGULACION FIJOS
7	20	DIAGONALES DE 3,90 METROS
8	5	ESCALERA DE 3 METROS
9	7	ESCALERA DE 2 METROS
10	18	GANCHOS DE ESCALERA

OBSERVACION:

CANTIDAD DE PIEZAS:	**421**	**PIEZAS**
CANTIDAD DE RACK	**-**	**RACKS**
TOTAL PESO	**5,829.24**	**KG**

DATOS DE TRANSPORTE :

PLACA	DATOS VEHICULO	COLOR	CONDUCTOR	CEDULA
TTT-677	JAC	BLANCO	JOSE LUIS GUTIERREZ	1,128,224,614
			SEGURIDAD SOCIAL	
			MEDIMAS - POSITIVA	

Por PETROANDAMIOS S.A.S

JOSE L. GUTIERREZ
C.C. [illegible]

PetroAndamios S.A.S.
NIT. 900.671.331-6

Por El Contratista

ENTREGA

PetroAndamios S.A.S	MANUAL DE APOYO	CODIGO: COF-VE-04
		FECHA: 10/11/17
	GESTION COMERCIAL	VERSION:1
	ORDEN DE ENTRADA	PAGINA 1 DE 1

COLOMBIA CO

NIT 900671331-6

Dirección Fiscal CL 103 A 11 B 49 BL 4 AP 505 BRR CHICO, BOGOTA, D.C. Colombia.
Dirección Comercial: Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13 REGUS Ofic 1301 Bogotá Colombia
Teléfono: (1) 313.5935 / 315-6617772 / 316-575,9168 / 317-8531004.
comercial@petroandamios.com.co / operaciones@petroandamios.com.co
www.petroandamios.com.co

NOMBRE O RAZON SOCIAL: SACYR

FECHA ENTRADA: ENTREGA 20/11/18 10:22

DIRECCION SALIDA: PE 98+200

DIRECCION LLEGADA:

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION
/	3	VERTICALES DE 6 COPAS (3,00 METROS)
		VERTICALES DE 5 COPAS (2,50 METROS)
/	11	VERTICALES DE 4 COPAS (2,00 METROS)
		VERTICALES DE 3 COPAS (1,50 METROS)
		VERTICALES DE 2 COPAS (1,00 METRO)
		VERTICALES DE 1 COPA (0,50 METROS)
/	3	HORIZONTALES DE 10 PIES (3,00 METROS) 1 DAÑADO
		HORIZONTALES DE 8 PIES (2,44 METROS)
		HORIZONTALES DE 7 PIES (2,10 METROS)
		HORIZONTALES DE 6 PIES (1,88 METROS)
		HORIZONTALES DE 5 PIES (1,50 METROS)
		HORIZONTALES DE 5 PIES (1,45 METROS)
		HORIZONTALES DE 4 PIES (1,20 METROS)
		HORIZONTALES DE 3 PIES (0,91 METROS)
		HORIZONTALES DE 3 PIES (0,85 METROS)
		HORIZONTALES DE 2,7 PIES (0,75 METROS)
/	30	PLATAFORMA METALICA DE 10 PIES (3,00 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 8 PIES (2,44 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 7 PIES (2,10 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 6 PIES (1,88 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 5 PIES (1,50 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 4 PIES (1,20 METROS)
		PLATAFORMA METALICA DE 3 PIES (0,91 METROS)
/	3	TORNILLOS DE REGULACION FIJOS
		TORNILLOS DE REGULACION GIRATORIOS
/	15	DIAGONALES DE 3,90 METROS
		DIAGONALES DE 3,20 METROS
/	5	ESCALERA DE 3 METROS
/	7	ESCALERA DE 2 METROS
		ESCALERA DE 1 METRO
/	17	GANCHOS DE ESCALERA
		ARPAS O MENSULAS DE 0,75 METROS
		ARPAS O MENSULAS DE 0,91 METROS
/	1	ABRAZADERAS FIJAS
		ABRAZADERAS GIRATORIAS
		ABRAZADERAS DE VIGA
		PUERTAS DE SEGURIDAD
		RUEDA DE 12x3"
		RACK DE MATERIAL
		CESTA DE MATERIAL

OBSERVACION:

DATOS DE TRANSPORTE :

PLACA	DATOS VEHICULO	COLOR	CONDUCTOR	CEDULA

SEGURIDAD SOCIAL

Por PETROANDAMIOS S.A.S

JOSE L. GUTIERREZ

Por Contratista

prueba N Luy

Salio el 10/DIC/2018 8 TORRES DE ANDAMIO

PetroAndamios S.A.S.	MANUAL DE APOYO	CODIGO: COF-VE-03
		FECHA: 10/11/17
	GESTION COMERCIAL	VERSION:1
	REMISIÓN	PAGINA 1 DE 1

COLOMBIA CO — NIT 900671331-6

Dirección Fiscal CL 103 A 11 B 49 BL 4 AP 505 BRR CHICO, BOGOTA, D.C. Colombia.
Dirección Comercial: Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13 REGUS Ofic 1301 Bogotá Colombia
Teléfono: (1) 313.5935 / 315-6617772 / 316-5759168 / 317-8531004. comercial@petroandamios.com.co / operaciones@petroandamios.com.co
www.petroandamios.com.co

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	MODULOS	Fecha
VPC - VIA PAMPLONA	8(3.00*1.50*6.00MTS)	10-Dec-18
DIRECCION:	REMISIÓN:	
VIA PAMPLONA	**REM-118/2018**	

PERSONA CONTACTO	LUGAR DE DESTINO MATERIAL
YAIR PALENCIA	VIA PAMPLONA

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCION
1	32	VERTICALES DE 6 COPAS (3,00 METROS)
2	32	VERTICALES DE 4 COPAS (2,00 METROS)
3	32	VERTICALES DE 2 COPAS (1,00 METRO)
4	80	HORIZONTALES DE 10 PIES (3,00 METROS)
5	80	HORIZONTALES DE 5 PIES (1,45 METROS)
6	48	PLATAFORMA METALICA DE 10 PIES (3,00 METROS)
7	32	TORNILLOS DE REGULACION FIJOS
8	40	DIAGONALES DE 3,90 METROS
9	16	ESCALERA DE 3 METROS
10	24	GANCHOS DE ESCALERA

OBSERVACION:

CANTIDAD DE PIEZAS:	416	PIEZAS
CANTIDAD DE RACK	-	RACKS
TOTAL PESO	4,327.68	KG

DATOS DE TRANSPORTE :

PLACA	DATOS VEHICULO	COLOR	CONDUCTOR	CEDULA
TJP719	NISSAN	BLANCO	JOSE LUIS GUTIERREZ	1,128,224,614
			SEGURIDAD SOCIAL	
			MEDIMAS - POSITIVA	

Por PETROANDAMIOS S.A.S — PetroAndamios S.A.S. NIT 900.671.331 — COORDENADOR COMERCIAL — 1,128,224,614

Por El Contratista

Prueba N° 005

SEEI
Servicios y Equipos
Especializados para la Industria

CONVENIO DE COOPERACIÓN ESTRATÉGICA PARA FORMACIONES TSA GRUPO ÉXITO

PARTE Nro. 1	**SERVICIOS Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA S.A.S.– SEEI COMPANY S.A.S.**
PARTE Nro. 2	**V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.**

Entre los suscritos a saber: MAURICIO ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA, mayor de edad, vecino del Municipio de Medellín e identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en calidad de representante legal de ***SERVICIOS Y EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA S.A.S (SEEI COMPANY S.A.S.).****, mayor de edad, domiciliado con NIT.900.963.002-1, con licencia en salud ocupacional Del 8 de agosto del 2017 de la Secretaría Seccional de Salud y Protección social de Antioquia, quien en lo sucesivo se denominarán* ***LA PARTE Nro.1****; y* ***YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS****, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Cúcuta e identificado como aparece al pie de su respectiva firma, actuando en nombre y representación de* ***V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.****-Centro de Entrenamiento para Trabajo Seguro en Alturas- quien en lo sucesivo se denominará* ***LA PARTE Nro. 2****; nos permitimos realizar el presente* ***CONVENIO DE COOPERACIÓN ESTRATÉGICA****, el cual se rige por las cláusulas que a continuación se expresan:*

PRIMERO: ***ANTECEDENTES:***

1. *Servicios y Equipos Especializados para la Industria, es una entidad con personería jurídica, calificada y competente para la formación en los temas de salud ocupacional que con base en su experiencia ha logrado consolidar su portafolio de servicios y formular programas y proyectos pedagógicos.*

2. ***V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.*** *se ha consolidado como facilitador para la logística en cursos para trabajo en alturas de acuerdo a los estándares definidos por el Ministerio de Trabajo, especialmente la NTC 6072 y la Resolución 1409 de 2012 y aquellas normas que le sustituyan, modifiquen o deroguen.*

SEGUNDO: ***CONVENIO TRANSACCIONAL****.*

A. *El propósito fundamental es proponer y promover la programación, planificación y ejecución de programas de capacitación en Trabajo Seguro en Alturas; a manera de cursos de actualización dirigidos al personal trabajador de GRUPO ÉXITO bajo las siguientes consideraciones:*

3. *El objeto del presente Convenio es utilizar las fortalezas de ambas partes con el propósito de brindar formación y entrenamiento para la certificación*

de Trabajo Seguro en Alturas en los distintos niveles establecidos en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo 1409 de junio de 2012 y 1178 de 2017, además, la NTC 6072 2012 y aquellas normas que le sustituyan, modifiquen o deroguen.

- La Parte No. 2, Servirá como FACILITADOR para la logística requerida al momento de dictar los cursos: Recepción de personal, recepción de documentos, envió de correos, coordinación de refrigerios, orientación en las instalaciones del centro de entrenamiento, entre otras, todas las anteriores solicitadas por la Parte N°1 y detalladas en este documento. También se compromete de manera oportuna a facilitar las instalaciones del Centro de Entrenamiento ubicado en la **AV 7 N 18N – 50 BODEGA N 2 B7. AV. AEROPUERTO, CONDOMINIO PARQUE INDUSTRIAL DEL ORIENTE, CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA.** y sus respectivos equipos y elementos de seguridad para Trabajo Seguro en Alturas, en la cantidad y calidad requerida para el personal a capacitar y según el tipo de curso establecido en su momento.

- La Parte No. 1, responderá por la verificación de los documentos presentados por cada participante previo al inicio de las capacitaciones garantizando el cumplimiento de las exigencias hechas en las Resoluciones 1409 de 2012, 1178 del 2017 y NTC 6072.
- Las Partes No. 1 y No. 2., podrán intercambiar recursos técnicos, físicos, de información, de documentación, soporte logístico, humano disponible, equipos de protección y atención de emergencia, y en ningún momento se considerará esto como un traslado de responsabilidades entre las Partes.

- El presente Convenio de Cooperación Estratégica, estará sujeto a la tabla de costos establecida de la siguiente manera:

CURSO	VALOR PERSONA ANTES DE IVA
Básico Administrativo para Trabajo Seguro en Alturas	$60.000 COP
Básico Operativo para Trabajo Seguro en Alturas	$60.000 COP
Avanzado para Trabajo Seguro en Alturas	$120.000 COP
Reentrenamiento para Trabajo Seguro en Alturas	$80.000 COP
Coordinador para Trabajo Seguro en Alturas	$250.000 COP
NOTA IMPORTANTE: PARA ESTE CASO LOS CURSOS MÍNIMOS A FACTURAR SERÁN DE 14 PERSONAS.	

- Periodos de facturación. Se realizarán dos cortes de facturación. El primer día hábil de cada mes y el día 15 de cada mes. Después de emitida la factura se realizará el pago de la misma a los 45 días.

- *Refrigerios: En caso de requerirse refrigerios para el evento de formación, los mismos tendrán un costo unitario de $5.000 COP antes de IVA. La parte N°1 notificará la necesidad de los mismos por curso de manera previa al evento.*

- *Los cursos se coordinarán de manera directa con por medio de los siguientes contactos:*

  Contacto principal:
  Luz Miryam Vásquez. Asistente Administrativa SEEI Company SAS.
  PBX.: +57 4 4483306
  Celular: 3003152149
  Mail: secretaria@seei.company

Contacto para casos especiales:

Mauricio A. Hernández Medina
PBX.: +57 4 4483306
Celular: +57 3134564783
Mail: gerencia@seei.company

Cualquier comunicación escrita favor enviar copia a los dos mails mencionados anteriormente.

- *El presente Convenio, tendrá una duración de un año a partir de su firma, y se prorrogará de manera automática por un período igual, en caso de que ninguna de las Partes, si no avisare con tres meses de anticipación, de igual manera en el evento de que ninguna deseare continuarlo.*

- *Los Certificados serán emitidos máximo 24 horas después de finalizado el curso por el Centro de Entrenamiento Certificado. El envío de los certificados se hará a través de Google Drive, en carpeta que será asignada por la Parte N° 1.*

- *NO está permitido ingresar personal de otras compañías a los cursos dados en este convenio. Sólo se podrá hacer en casos excepcionales y con autorización por escrito del Gerente de SEEI Company S.A.S.*

- *Sobre todas las acciones derivadas del presente Convenio, las Partes No. 1, No. 2, acuerdan que este no genera ningún vínculo laboral.*

- *La parte N°1 como representante en Colombia de la firma MSA The Safety Company solicita a la parte N°2 que las imágenes y material audiovisual utilizado en los cursos se refiera a esta marca. Dicho material se puede extraer de la página web: http://mx.msasafety.com/?locale=es y videos del canal de la marca en youtube:*

Calle 36 Sur #21 04. Interior 148. Envigado

https://www.youtube.com/results?search_query=msa+the+safety+company
el plazo para éstos ajustes será de 3 meses a partir de la firma del contrato.

B. *Lo definido y acordado se supedita a la firma de las Partes No. 1, y No.2, como representantes legales, y como perfeccionamiento para su legalización.*

SEGUNDO: ***CONVENIO TRANSACCIONAL Y SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO.***

El presente convenio transaccional presta mérito ejecutivo, para el cobro de las obligaciones de dar y hacer que en él se contengan, las partes renuncian en recíproco beneficio a tener que ser requeridos para el cumplimiento de las mismas; pueden también las partes, si es del caso, iniciar las acciones judiciales pertinentes para el cobro de la indemnización de perjuicios que se causare por el incumplimiento del presente acuerdo transaccional.

El presente Convenio de Cooperación ***Como domicilio se fija la ciudad de Medellín, como jurisdicción para cualquier reclamación judicial o extrajudicial.***

En señal de su aprobación, se firma por las partes intervinientes en la ciudad de Medellín, a los 3 días del mes de octubre de 2018.

PARTE Nro. 1

Mauricio Antonio Hernández Medina
Gerente - Representante Legal SEEI Company S.A.S.
C. C. No.71.312.709

PARTE No. 2

Yair Fernando Palencia Trillos
Representante Legal
V. P. & C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.
C. C. No. 92.543.537

PROTECCION EN ALTURAS S.A.S.
V.P.&C.
NIT. 900.624.460-8
Av. 7 # 18N-50 Bodega N2-87
Parque Industrial del Oriente. Tel 578 25 50 - 581 00

PROTECCIÓN EN ALTURAS s.a.s.
V.P.&C.

San José de Cúcuta., agosto 31 de 2019.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR PUBLICO DE LA EMPRESA V.P.&.C PROTECCION EN ALTURAS S.A.S CERTIFICAN QUE:

Que se le ha realizado abonos a la factura # 00-300 PETROANDAMIOS S.A.S con Nit: 900671331-6 de la siguiente manera:

FECHA	CONCEPTO	ABONO
01/03/2019	CE- MR 029- EFECTIVO	$ 5'000.000
01/03/2019	Cruce de Factura FV B 2908	$ 5' 259.800
25/04/2019	CE-AB-246 EFECTIVO	$ 5'000.000
29/04/2019	CE-AB -281 CONSIGNACION BBVA	$10'000.000
12/07/2019	CE-JL-214 SE RETIRA CUENTA BBVA PARA REALIZAR ABONO	$ 21'.000.000
TOTAL		$ 46' 259.800

Se anexan comprobantes de egreso, consignación BBVA, pantallazo Retiro BBVA.

Atentamente,

YAIR FERNANDO PALENCIA TRILLOS
Representante Legal
CC 92'543.537

CARMEN JOHANA RODRIGUEZ C.
CONTADORA
25009-T

Av. 7 # 18N-50 Bodega N2B7
Parque Industrial del Oriente
Av. Aeropuerto.

5-782550 - 5-810014
3204118475

V.P.& C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S - 900624460-8

COMPROBANTE DE EGRESO: MR-029 FECHA: 01/03/2019

BENEFICIARIO : 900671331-6-PETROANDAMIOS SAS

POR CONCEPTO : ABONO A FACTURA 00-300 PETROANDAMIOS

CHEQUE No. : CENTRO DE COSTO:00

CUENTA BANCO : 82047247908 BANCOLOMBIA CTA CTE

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
FCER300	001	FC	FACTURA DE COMPRA	5,000,000.00	
			TOTAL A PAGAR	**5,000,000.00**	
			DESCUENTO	**0.00**	
			NETO PAGADO	**5,000,000.00**	

FORMA DE PAGO

TIPO	BANCO	DETALLE	VALOR	CUENTA	DOCUMENTO
EFECTIVO	BANCOLOMBIA CTA CTE		4,000,000.00	111005.02	
EFECTIVO	BANCO BBVA		1,000,000.00	111005.01	

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT

ELABORO

REVISO

APROBO

V.P.& C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S - 900624460-8

COMPROBANTE DE EGRESO: MR-075 FECHA: 01/03/2019

BENEFICIARIO : 900671331-6-PETROANDAMIOS SAS

POR CONCEPTO : SE CRUZA FACTURA DE VENTA B2908 CON ABONO A FACTURA 00-300 DE PETROANDAMI(

CHEQUE No. : 2908 CENTRO DE COSTO:00

CUENTA BANCO : BANCO CUENTA POR COBRAR

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
FCER300	001	FC	FACTURA DE COMPRA	5,259,800.00	
			TOTAL A PAGAR	**5,259,800.00**	
			DESCUENTO	**0.00**	
			NETO PAGADO	**5,259,800.00**	

FORMA DE PAGO

TIPO	BANCO	DETALLE	VALOR	CUENTA	DOCUMENTO
CRUCE CXC	BANCO CUENTA POR COBRAR	FACTURA No. B 2908	5,259,800.00	130505.01	FV 2908

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT

ELABORO REVISO APROBO

V.P.& C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S - 900624460-8

COMPROBANTE DE EGRESO: AB-246 FECHA: 25/04/2019

BENEFICIARIO : 900671331-6-PETROANDAMIOS SAS

POR CONCEPTO : ABONAMO A FACTURA 00-300 DE PETROANDAMIOS

CHEQUE No. : CENTRO DE COSTO:00

CUENTA BANCO : EFECTIVO CAJA

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
FCER300	001	FC	FACTURA DE COMPRA	5,000,000.00	
			TOTAL A PAGAR	**5,000,000.00**	
			DESCUENTO	**0.00**	
			NETO PAGADO	**5,000,000.00**	

FORMA DE PAGO

TIPO	BANCO	DETALLE	VALOR	CUENTA	DOCUMENTO
EFECTIVO	CAJA		5,000,000.00	110505.01	

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT ELABORO REVISO APROBO

V.P.& C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S - 900624460-8

COMPROBANTE DE EGRESO: AB-281 FECHA: 29/04/2019

BENEFICIARIO : 900671331-6-PETROANDAMIOS SAS

POR CONCEPTO : ABONO A FACTURA 00-300 DE PETROANDAMIOS

CHEQUE No. : CENTRO DE COSTO:00

CUENTA BANCO : 697007730 BANCO BBVA

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
FCER300	001	FC	FACTURA DE COMPRA	10,000,000.00	
			TOTAL A PAGAR	**10,000,000.00**	
			DESCUENTO	**0.00**	
			NETO PAGADO	***10,000,000.00***	

FORMA DE PAGO

TIPO	BANCO	DETALLE	VALOR	CUENTA	DOCUMENTO
EFECTIVO	BANCO BBVA		10,000,000.00	111005.01	

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT ELABORO REVISO APROBO

10,000,000

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA
EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
BBVA

OFIC: 0697 CENABASTOS

HORA : 08:42:21

NUMERO DE CUENTA: 0013-0872-61-0200000062 MN

FECHA OPER : 29-04-19
FECHA VALOR: 29-04-19
MOV.: 000000197

NOMBRE DEL CLIENTE: ALEJANDRO DE JESUS PENA GIL

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (HN)
$ 10,000,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (HN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (HN)
$ 10,000,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OPIXPRES JUL./2012 F-2110841

V.P.& C. PROTECCION EN ALTURAS S.A.S - 900624460-8

COMPROBANTE DE EGRESO: JL-214 FECHA: 12/07/2019

BENEFICIARIO : 900671331-6-PETROANDAMIOS SAS

POR CONCEPTO : ABONO A FACTURA 00-300 DE PETROANDAMIO

CHEQUE No. : CENTRO DE COSTO:00

CUENTA BANCO : 49768692563 CTA AHORRO BANCALOMBIA VPC

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
FCER300	001	FC	FACTURA DE COMPRA	21,000,000.00	
			TOTAL A PAGAR	**21,000,000.00**	
			DESCUENTO	**0.00**	
			NETO PAGADO	**21,000,000.00**	

FORMA DE PAGO

TIPO	BANCO	DETALLE	VALOR	CUENTA	DOCUMENTO
EFECTIVO	CTA AHORRO BANCALOMBIA VPC		21,000,000.00	112005.03	

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT ELABORO REVISO APROBO

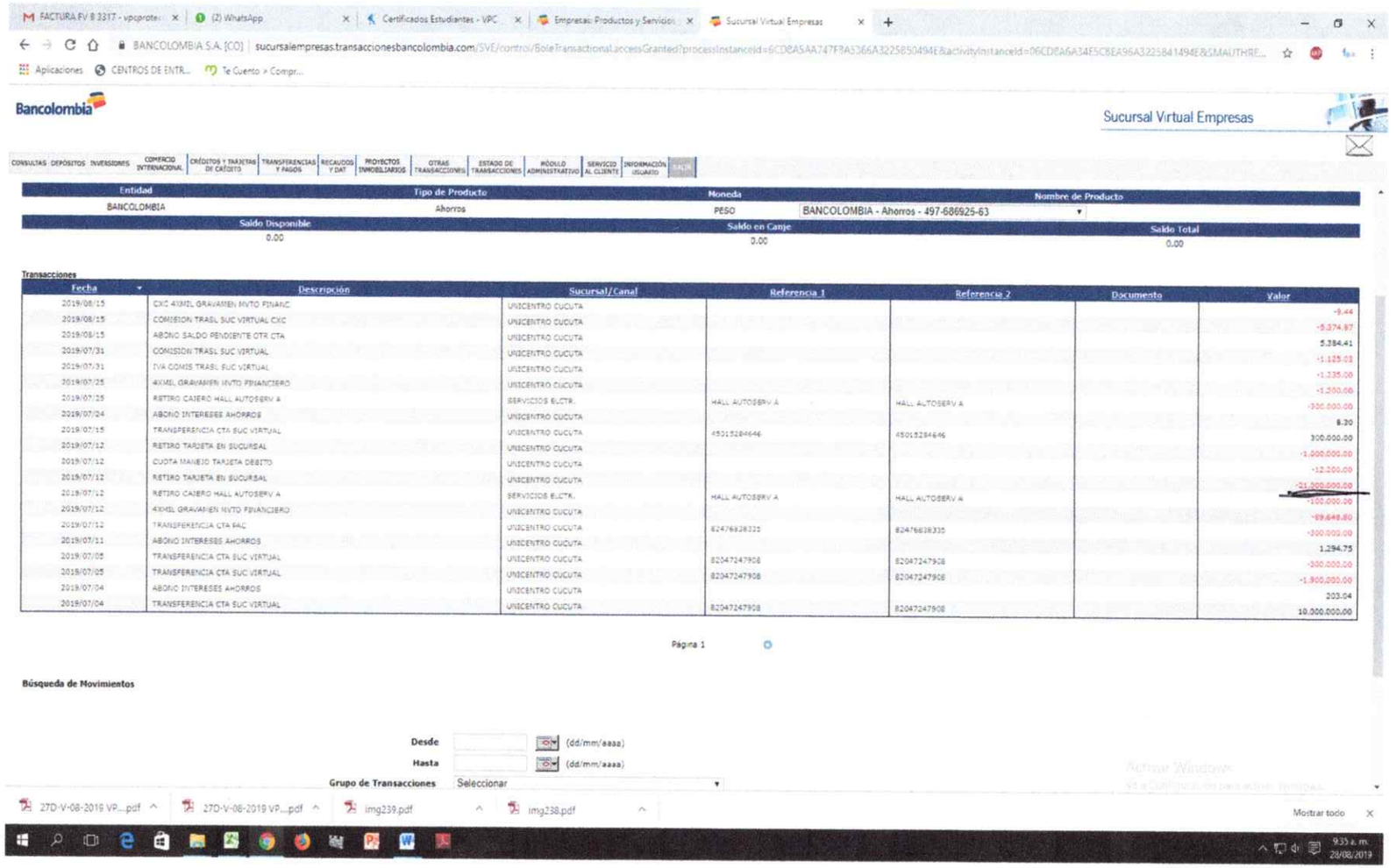
FACTURA FV 8 3317 - vpcprotec
(2) WhatsApp
Certificados Estudiantes - VPC
Empresas: Productos y Servicios
Sucursal Virtual Empresas
BANCOLOMBIA S.A. [CO] | sucursalempresas.transaccionesbancolombia.com/SVE/control/BoleTransactionalAccessGranted?processInstanceId=6CD8A5AA747F8A5366A3225850494E&activityInstanceId=06CD8A6A34E5C8EA96A3225841494E&SMAUTHRE...
Aplicaciones
CENTROS DE ENTR...
Te Cuento > Compr...
Bancolombia
Sucursal Virtual Empresas
CONSULTAS
DEPÓSITOS
INVERSIONES
COMERCIO INTERNACIONAL
CRÉDITOS Y TARJETAS DE CRÉDITO
TRANSFERENCIAS Y PAGOS
RECAUDOS Y DAT
PROYECTOS INMOBILIARIOS
OTRAS TRANSACCIONES
ESTADO DE TRANSACCIONES
MÓDULO ADMINISTRATIVO
SERVICIO AL CLIENTE
INFORMACIÓN USUARIO
SALIR
Entidad
BANCOLOMBIA
Tipo de Producto
Ahorros
Moneda
PESO
Nombre de Producto
BANCOLOMBIA - Ahorros - 497-686925-63
Saldo Disponible
0.00
Saldo en Canje
0.00
Saldo Total
0.00
Transacciones
Fecha
Descripción
Sucursal/Canal
Referencia 1
Referencia 2
Documento
Valor
2019/08/15 CXC 4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANC UNICENTRO CUCUTA -9.44
2019/08/15 COMISION TRASL SUC VIRTUAL CXC UNICENTRO CUCUTA -5,374.97
2019/08/15 ABONO SALDO PENDIENTE OTR CTA UNICENTRO CUCUTA 5,384.41
2019/07/31 COMISION TRASL SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA -1,125.03
2019/07/31 IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA -1,235.00
2019/07/25 4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO UNICENTRO CUCUTA -1,200.00
2019/07/25 RETIRO CAJERO HALL AUTOSERV A SERVICIOS ELCTR. HALL AUTOSERV A HALL AUTOSERV A -300,000.00
2019/07/24 ABONO INTERESES AHORROS UNICENTRO CUCUTA 8.20
2019/07/15 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA 45015284646 45015284646 300,000.00
2019/07/12 RETIRO TARJETA EN SUCURSAL UNICENTRO CUCUTA -1,000,000.00
2019/07/12 CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO UNICENTRO CUCUTA -12,200.00
2019/07/12 RETIRO TARJETA EN SUCURSAL UNICENTRO CUCUTA -21,000,000.00
2019/07/12 RETIRO CAJERO HALL AUTOSERV A SERVICIOS ELCTR. HALL AUTOSERV A HALL AUTOSERV A -100,000.00
2019/07/12 4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO UNICENTRO CUCUTA -69,648.80
2019/07/12 TRANSFERENCIA CTA PAC UNICENTRO CUCUTA 82476828335 82476828335 -300,000.00
2019/07/11 ABONO INTERESES AHORROS UNICENTRO CUCUTA 1,294.75
2019/07/05 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA 82047247908 82047247908 -300,000.00
2019/07/05 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA 82047247908 82047247908 -1,900,000.00
2019/07/04 ABONO INTERESES AHORROS UNICENTRO CUCUTA 203.04
2019/07/04 TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL UNICENTRO CUCUTA 82047247908 82047247908 10,000,000.00
Página 1
Búsqueda de Movimientos
Desde
(dd/mm/aaaa)
Hasta
(dd/mm/aaaa)
Grupo de Transacciones
Seleccionar
27D-V-08-2019 VP....pdf
27D-V-08-2019 VP....pdf
img239.pdf
img238.pdf
Mostrar todo
9:55 a. m.
28/08/2019

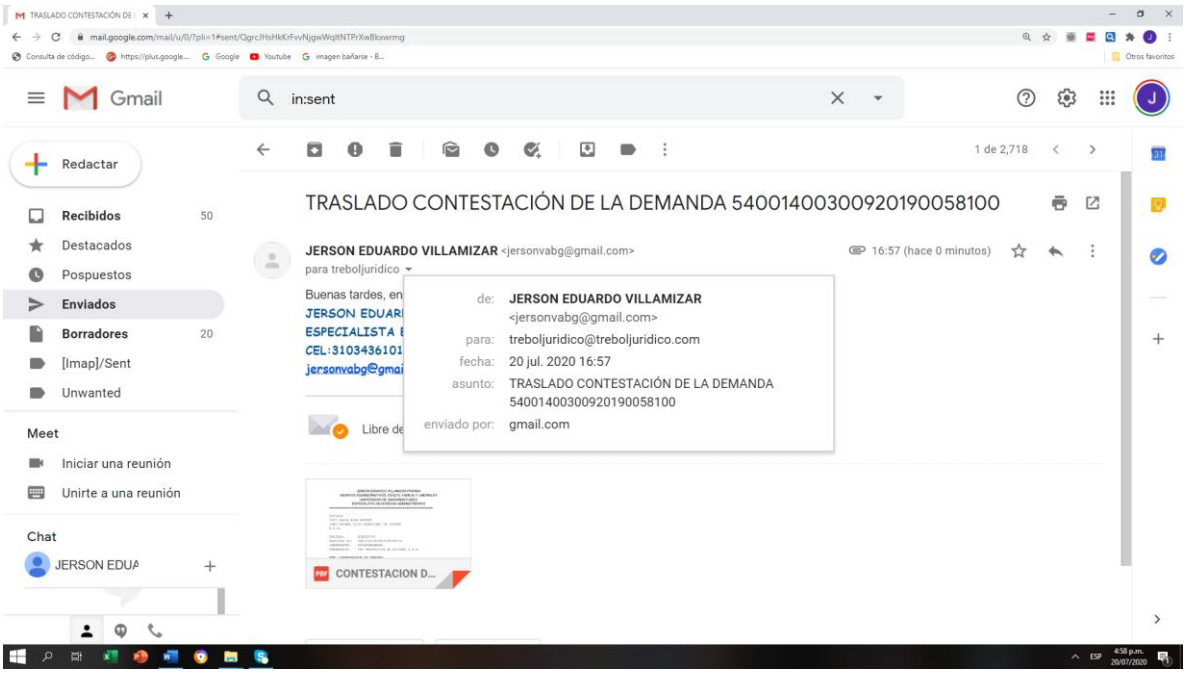
Gmail
in:sent
Redactar
Recibidos 50
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores 20
[Imap]/Sent
Unwanted
Meet
Iniciar una reunión
Unirte a una reunión
Chat
JERSON EDUA
1 de 2,718
TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 54001400300920190058100
JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>
para treboljuridico
16:57 (hace 0 minutos)
de: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR <jersonvabg@gmail.com>
para: treboljuridico@treboljuridico.com
fecha: 20 jul. 2020 16:57
asunto: TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 54001400300920190058100
enviado por: gmail.com
CONTESTACION D...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MENOR CUANTIA

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00387-00

DEMANDANTE: Banco Popular S.A., NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: Olinto Silva Varela C.C. 88.229.613

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado Olinto Silva Varela, a través de apoderado Judicial Dr. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA córrase traslado por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Art. 443 del C.G.P.-

Reconcoper personeria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

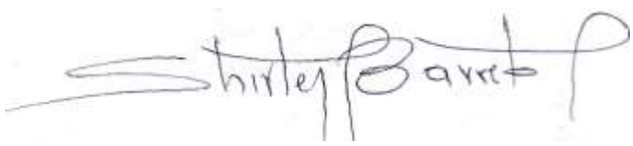

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7cfcd5ee69ef5be5944ac0d258e442582090376d00e40b9c4ccf8b1ca0868e1

Documento generado en 29/01/2021 04:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: ENVIO PODER Y CONTESTACION DEMANDA

Jherson Londoño <juridica.cucuta@hotmail.com>

Mar 19/01/2021 14:25

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisluzardo@hotmail.com <luisluzardo@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

PODER.docx; ANEXOS_CONTESTACION_DEMANDA_SILVA.zip; CONTESTACION DEMANDA OLINTO SILVA VARELA .pdf; DERECHO PETICION BANCO POPULAR.pdf;

Doctora
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Ciudad

conforme decreto 806 de 2020 me permto dar contestación a la demanda de la referencia anexando junto con esta el poder y sus respectivos anexos.

así mismo me permito manifestar que al correo electrónico aportado por la parte demandante se corrieron traslado de las excepciones de mérito expuestas junto con la contestación y sus anexos.

JHERSON LONDOÑO
ABOGADO
3232316498

De: Otto Silva Varela <otto.jr@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 6:01 p. m.
Para: Jherson Londoño <juridica.cucuta@hotmail.com>
Asunto: Envío Poder

De manera más que atenta y respetuosa, me permito remitir al Doctor **JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA**, el poder adjunto al presente correo electrónico, mediante el cual autorizo para que represente mis derechos e intereses, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54001-4003-009-2020-00387-00.

Atentamente,

OLINTO SILVA VARELA
C.C. No. 88'229.613 de Cúcuta.

DOCTORA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA	:	**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO PREVIAS**
RADICADO	:	54001-4003-009-2020-00387-00
DEMANDANTE	:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	:	OLINTO SILVA VARELA

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'090.393.876 de Cúcuta (Norte de Santander), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, del señor **OLINTO SILVA VARELA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88'229.613 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), por medio del presente, me permito dar contestación a la demanda del proceso de la referencia, **con la cual pretendo desvirtuar los hechos de la demanda y de esa manera poder solicitar que no se conceda lo pretendido por el demandante a través de su apoderado,** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados, como fundamentos fácticos de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. En cuanto al primer hecho este es totalmente cierto, toda vez que para la fecha señalada, mi poderdante el señor **OLINTO SILVA VARELA**, adquirió un crédito de libre inversión, mediante modalidad de libranza con esa entidad financiera, conforme se consta en los documentos adjuntos por la parte demandante, por lo cual no le es indiferente a este tal obligación.

2. Respecto al segundo hecho es totalmente cierto, debido a que efectivamente por parte de mi mandante, el señor **OLINTO SILVA VARELA**, se accedió a cancelar la deuda descrita, en los plazos informados por la parte demandante, lo cual se ha venido realizando hasta el día de hoy sin reparo o dilación alguna, en el entendido que se trataba de un crédito adquirido mediante la modalidad de libranza, siendo entonces descontados citados montos, directa e ininterrumpidamente primigeniamente de sus haberes lícitos, adquiridos y/o cancelados mensualmente, por parte de la Oficina de Tesorería y/o Pagaduría de la Dirección Administrativa y Financiera Policía Nacional (**DIRAF**), donde laboro por espacio de veintiún años, siendo retomados y/o continuados en la actualidad dichos descuentos, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), con destino a esa entidad bancaria, desde el momento de su retiro del servicio activo de esa institución uniformada.

3. Frente al tercer hecho este es totalmente falso, habida cuenta, que nunca se ha incurrido en mora por parte de mi representado, el señor **OLINTO SILVA VARELA**, en ninguna de las cuotas pactadas como se denuncia, ya que como

fue señalado en el anterior numeral, dicha responsabilidad es deducida directamente de sus emolumentos mensuales, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), correspondientes a su asignación de retiro y/o pensión, como se demuestra en los desprendibles de pago adjuntos al presente escrito, donde se evidencia que desde antes de las fechas expuestas por parte del demandante, es decir, desde antes del mes de diciembre del año 2019 y hasta la fecha, se han hecho desembolsos a favor del Banco Popular S.A., con lo cual se puede evidenciar la mala fe hacia mi defendido, con este actuar temerario y el desgaste hacia la administración de justicia, al iniciar un proceso como el que hoy nos atañe, sin fundamentos suficientes, haciendo caer en un error a su distinguido despacho, al ordenarse medidas cautelares y de apremio en su contra, sin existir motivos para tal afectación a sus intereses personales y patrimoniales, al igual que en detrimento de su buen nombre y habeas data ante las centrales de riesgo.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente a la señora Jueza, no ordenar o librar mandamiento de pago u apremio, en contra del señor OLINTO SILVA VARELA, sobre la presente obligación, ya que este la ha cumplido a cabalidad, tal y como acordó con el Banco Popular S.A., en el pagare allegado por la parte demandante, por lo cual me opongo a tales pretensiones bajo los siguientes argumentos

1. Con relación al literal A de la primera pretensión, se ha cumplido por parte del señor **OLINTO SILVA VARELA**, con el pago de la responsabilidad adquirida de manera ininterrumpida, al punto que por concepto de la misma, le es deducido de forma mensual de su nomina, la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil ciento cuarenta pesos ($**1'159.140**), moneda corriente, como se haya probado en los catorce (**14**) desprendibles, comprobantes, tickets y/o tirillas de pago, anexas al presente documento, lo cual arroja desde la fecha del supuesto incumplimiento, hasta el día de hoy, un aporte total a la deuda de dieciséis millones doscientos veintisiete mil novecientos sesenta pesos ($**16'227.960**), moneda corriente.

2. Con relación al literal B de la primera pretensión, me opongo, al pago de los intereses corrientes, supuestamente causados desde el día 05 de diciembre del año 2019, hasta el día 05 de enero del año 2020, ya que como se haya probado en los desprendibles, comprobantes, tickets y/o tirillas de pago, nunca se incumplió o retraso por parte de este, en el desembolso o cancelación de la deuda en mención.

3. Con relación al literal C de la primera pretensión me opongo se sancione u obligue, al señor **OLINTO SILVA VARELA**, al pago de los intereses moratorios, supuestamente causados desde el día 06 de enero del año 2020, ya que como se mencionado, nunca se incumplió o retraso, por parte de este en el desembolso o cancelación de la deuda.

4. Con relación a la segunda pretensión, solicito a ese honorable despacho, no condenar en costas, al señor **OLINTO SILVA VARELA**, ya que siempre se ha actuado de buena fe por parte de este, siendo al contrario, afectado en el presente asunto, por la actuación arbitraria e infundada, realizada por parte de la entidad bancaria Banco Popular S.A.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO: Existe cobro ilegal de lo debido, dado que se está pidiendo por parte del Banco Popular S.A., el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **OLINTO SILVA VARELA**, ha cumplido satisfactoriamente y sin demora, según lo expuesto en la presente contestación y como se pretende además demostrar en el proceso, con la pruebas legalmente arrimadas.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: El señor **OLINTO SILVA VARELA**, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de los meses de diciembre del año 2019, hasta la fecha de entrega del presente escrito, como se corrobora con las pruebas documentales, que se anexan a esta demanda, situación que seguirá aconteciendo, aún después en el tiempo y hasta la finalización del crédito otorgado por parte del Banco Popular S.A., al ser descontados directamente de su nómina.

Suma total de dieciséis millones doscientos veintisiete mil novecientos sesenta pesos ($**16'227.960**), moneda corriente, que han sido abonados, por consiguiente la deuda es de cincuenta y cuatro millones setecientos trece mil quinientos once pesos ($**54'713.511**), moneda corriente, en su totalidad de la obligación y no de setenta millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos ($**70'941.471**), moneda corriente, como se exponía en la demanda.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO BASE DE RECAUDO

Conforme podemos evidencia se puede deducir que no se reúne los requisitos que permiten diligenciar el titulo pagare toda vez que nunca se incurrió en la mora sobre la obligación de libranza, toda vez que como se evidencia en el material probatorio allegado con la presente contestación siempre se han cancelado puntualmente las cuotas, las cuales se descuentan directamente de la asignación de retiro de mi representado, demostrándose con eso la mala fe por parte de la entidad, frente a una obligación que se ha venido cancelando conforme lo establecido con el banco popular.

PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente me permito solicitar lo siguiente

1. No tener por probadas la pretensiones del libelo de la demanda
2. Condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Copia Desprendible de Pago No. 108645584 de noviembre 2019.

- Copia Desprendible de Pago No. 108747533 de diciembre 2019.

- Copia Desprendible de Pago No. 108849992 de enero 2020.
- Copia Desprendible de Pago No. 108952872 de febrero 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109056252 de marzo 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109258346 de abril 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109361911 de mayo 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109465976 de junio 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109570417 de julio 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109674966 de agosto 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109779766 de septiembre 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109884857 de octubre 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109990117 de noviembre 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. de diciembre 2020

- Derecho de Petición de fecha 06 de noviembre del 2020.

PETICIONES ESPECIALES

Por los hechos y narraciones antes descritas, solicito a la honorable Jueza Novena Civil Municipal de Cúcuta, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- Se solicite al Banco Popular S.A., se dé respuesta al derecho de petición adjunto, el cual fue tramitado ante esa entidad comercial, por parte del señor **OLINTO SILVA VARELA**, desde el pasado mes de noviembre de hogaño, sin haberse obtenido aun comunicado o solución alguna, debido a que se hace necesaria su contestación, para tener mayor claridad sobre los hechos o circunstancias relacionadas, con el supuesto incumplimiento, retraso o no pago de la responsabilidad aducida.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en cabeza del representante legal del Banco Popular S.A., las recibirá en la Avenida 5 No. 11-58 del barrio El Centro de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), correo electrónico institucional "notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co" y su apoderado especial el Doctor **LUÍS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, en la Calle 11 No. 1E-125 barrio Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), Edificio Holiday Inn, Oficina 403, correo electrónico personal "luisluzardo@hotmail.com".

El suscrito apoderado de confianza del demandado, en la Oficina No. 203 del Edificio Angica, ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 1E-34 Frente al Club Cazadores, teléfono celular No. 323236498. En misma medida autorizo, para que las respuestas, notificaciones o comunicaciones, sean enviadas en formato digital, al correo electrónico comercial "jurídica.cucuta@hotmail.com". El señor

OLINTO SILVA VARELA, en su calidad de demandado, en su lugar de domicilió, ubicado en la Manzana G Casa 8 del Conjunto Altos de Tamarindo del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), teléfono fijo No. 5650498 y teléfono celular No. 3104782433, quien en misma medida autoriza, para que las respuestas, comunicaciones o notificaciones, le sean enviadas en formato digital, a los correos electrónicos comercial "otto.jr@hotmail.com" e institucional "olinto.silva613@casur.gov.co".

De la señora Juez,

Atentamente,

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA
Cedula de Ciudadanía No. 1'090.393.876 de Cúcuta.
T.P. No. 269.500 del Consejo Superior de la Judicatura.

DOCTORA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00387-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OLINTO SILVA VARELA

OLINTO SILVA VARELA, identificado con cedula de ciudadanía 88'229.613 de Cúcuta (Norte de Santander), domiciliado y residente en el municipio de Cúcuta, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, por medio digital, tal como lo prevé la norma, al Doctor **JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'090.393.876 de Cúcuta (Norte de Santander), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.500 expedida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación, se constituya como abogado, dentro del proceso previamente señalado y represente mis derechos e intereses frente a esa instancia.

Mi apoderado queda ampliamente revestido, de las facultades que trata el Artículo No. 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, en especial las de conciliar, recibir, desistir, transigir, transar, reasumir, renunciar, notificarse, sustituir, denunciar, solicitar pruebas, aportarlas, controvertirlas e intervenir en la práctica de las mismas e interponer los recursos a que haya lugar y cualquier otra necesaria, para la efectiva protección de mis derechos, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que carece de poder suficiente.

A la señora Juez solicito comedidamente sírvase reconocerle Personería Jurídica, en la forma y términos para los fines conferidos en el presente mandato.

Atentamente,

OLINTO SILVA VARELA
Cedula de Ciudadanía No. 88'229.613 de Cúcuta.
Poderdante.

Acepto,

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA
Cedula de Ciudadanía No. 1'090.393.876 de Cúcuta.
T.P. No. 269.500 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderado.

San José de Cúcuta, 06 de Noviembre del 2020

Señores
BANCO POPULAR S.A.
Calle 17 No. 7-43 Barrio Teusaquillo
Teléfonos No. 3395500 y 7560000 Extensiones 42313-42314-42315 y 42316
Bogotá D.C. (Cundinamarca)

Asunto: Derecho de Petición.

OLINTO SILVA VARELA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88'229.613 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), actuando por motivo de interés particular, manifiesto que instauró el presente Derecho de Petición, por los siguientes:

HECHOS

El día 05 de noviembre del presente año, me acerque a las instalaciones de la sede del Banco Popular de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), con el ánimo de atender requerimientos realizados, mediante comunicaciones enviadas a mi correo electrónico personal, donde indicaban tomara personalmente contacto con esa entidad, sin especificarse las circunstancias o motivos para ello, siendo atendido por parte de uno de los Asesores Comerciales de esa firma, quien amablemente me informo, luego de verificar el sistema, que actualmente se viene adelantando supuestamente un proceso o cobro pre jurídico en mi contra, por encontrarme al parecer en retraso y/o mora, en el pago del crédito de libre inversión que poseo con esa empresa, ante lo cual le explique detalladamente, que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), se me viene descontando de manera ininterrumpida de mi nómina mensual, la cuota correspondiente a dicho compromiso, como en misma forma procedí a demostrarle enseñándole los desprendibles de pago, que se pueden descargar de la plataforma digital de esa institución, los cuales igualmente se allegan al presente documento en constancia de lo expuesto, ante lo cual me sugirió presentara una reclamación escrita, al evidenciarse un posible error, en el cruce de información entre esas dependencias, debido a que hasta donde le permitió ver la plataforma digital del banco, al estar bloqueada mi información por el impase antes descrito, desde el pasado mes de marzo de hogaño, no se veía reflejado ningún pago o giro a favor de esa organización.

Es igualmente importante mencionar, que en ningún momento previo y hasta la fecha, he solicitado o autorizado, ya fuese al Banco Popular o en su defecto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), para que se me

inscribiera en auxilios o alivios financieros o se hicieran modificaciones tanto a los plazos, como a los montos a descontar de mis haberes devengados, por motivo de la pandemia del COVID-19 o reliquidación, ajuste, refrendación, refinanciación o actualización alguna del crédito o conciliaciones, razón por la cual desconozco cuál es la situación que se viene presentando, la cual afecta tanto mi buen historial crediticio, como mis intereses patrimoniales personales, al entender que por este tipo de acciones legales, hay que pagar alguna clase de honorarios, los cuales no estoy de acuerdo o dispuesto en cancelar, al nunca haberse dado aval de mi parte para ello como reitero, ni a los trámites antes citados, ni habérseme notificado con antelación, el inicio de este tipo de actuaciones o haberse agotado otro tipo de mecanismos, para llegar a un común acuerdo que beneficiase a las partes.

PRETENSIONES

1. Requiero al Banco Popular, informar mediante escrito debidamente firmado, si por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), se han hecho los depósitos, consignaciones, giros y/o transferencias, a favor de esa entidad, por concepto de pago del crédito de libre inversión convenido con el suscrito, señalándose las fechas de dichos desembolsos y montos cancelados.

2. Solicito al Banco Popular, informar mediante escrito debidamente firmado, si por parte de esa entidad bancaria o de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), se me incluyo en algún tipo de auxilio económico o alivio financiero o se hicieron modificaciones o reamortizaciones tanto a los plazos, como a los montos a descontar de mis haberes devengados, por motivo de las ayudas ofrecidas, por parte del gobierno nacional, para el manejo de la emergencia sanitaria, relacionada con la pandemia del COVID-19, debiéndose allegar copias legibles, fieles e integras, tomadas de los contratos o acuerdo originales, que se hubiesen suscrito ya que como he expuesto, nunca me fueron comunicados o notificados dichos cambios, ni he autorizado los mismos.

3. En caso que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), no se hayan hecho aún los depósitos, consignaciones, giros y/o transferencias, a favor de esa firma, requiero al Banco Popular indicar mediante escrito debidamente firmado, desde que fecha se viene presentando esta irregularidad, habida cuenta que estos montos han sido descontados ininterrumpidamente de mí nómina mensual y supuestamente pagados y/o girados a esa compañía, como se evidencia en los documentos adjuntos, donde figura un ítem con el nombre de "BANPOPUPRES", en la parte de deducciones.

4. Instó al Banco Popular, luego de revisada y comparada su base datos, con la información suministrada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), se expida oficio, escrito, constancia y/o

certificación, debidamente firmada, en la cual se demuestre que me encuentro actualmente a Paz y Salvo con esa firma, por concepto de pago del crédito de libre inversión, que actualmente poseo con esa organización.

5. Solicito al Banco Popular, se abstenga de adelantar, iniciar, continuar o proseguir, con el proceso o cobro pre jurídico, que supuestamente se adelante en mi contra o en su defecto se ordene cesar por intermedio suyo, a la compañía o empresa encargada o contratada por parte de esa entidad, para el cobro de dicha responsabilidad, habida cuenta, que siempre se han hecho los aportes y/o pagos del crédito de libre inversión, como se evidencia en los documentos adjuntos en el aparte de pruebas.

6. Pido al Banco Popular, en caso de existir alguna responsabilidad pendiente por cancelar, diferente al crédito de libre inversión convenido con el aquí firmante o proveniente de alguna reliquidación hecha a este, se indique puntualmente mediante escrito debidamente firmado, el concepto de la misma, el saldo o cantidad, la forma y/o facilidades, con las cuales se puede contar para saldar o liquidar la misma, es decir, se especifique si puede adicionarse al crédito referido o se puede hacer algún nuevo contrato o convenio, en el cual se incluya para efectos se siga descontando por nómina.

7. Invito al Banco Popular, se gestione el retiro o eliminación de todo registro negativo, que haya sido reportado por parte de esa entidad, ante Datacrédito y las demás Centrales de Riesgo, por concepto de la presente eventualidad señalada, causada al parecer por la falta de coordinación de las oficinas responsables de la información de cartera y libranza, en aras de recuperar mi buen historial crediticio.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Copia Desprendible de Pago No. 108849992 de Enero 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 108952872 de Febrero 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109056252 de Marzo 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109258346 de Abril 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109361911 de Mayo 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109465976 de Junio 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109570417 de Julio 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109674966 de Agosto 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109779766 de Septiembre 2020.

- Copia Desprendible de Pago No. 109884857 de Octubre 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho para la presente petición, lo consagrado en el Artículo No. 23 de la Constitución Política de Colombia y en los Artículos No. 5 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contenciosos Administrativo), al igual que lo reglado en los Artículos No. 5 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011, el Artículo No. 1 de la Ley 1755 del año 2015 y la Sentencia T-023 de fecha 22 de Enero de 1999.

De igual forma me permito requerir, que en caso su oficina no sea la competente, para la emisión de alguna respuesta concreta y concordante con la solicitud interpuesta o dar solución a la misma y a los ítems plasmados; el presente documento sea remitido o tramitado ante las dependencias encargadas de brindar este tipo de contestación, información u asesorías, para lo de su competencia, en atención a lo previsto en el Artículo No. 33 del Decreto 01 de 1984, "Código Contenciosos Administrativo" y Artículo No. 21 de la Ley 1755 del año 2015, debiéndose indicar lo actuado mediante comunicación oficial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mí lugar de domicilió, ubicado en la Manzana G Casa 8 del Conjunto Altos de Tamarindo del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), teléfono fijo No. 5650498 y teléfono celular No. 3104782433. En misma medida autorizo, para que las respuestas o notificaciones relacionadas única y exclusivamente con el presente derecho de petición, sean enviadas inicialmente en formato digital, debidamente firmado (escaneado), a los correos electrónicos comercial "otto.jr@hotmail.com" e institucional "olinto.silva613@casur.gov.co".

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración y deferencia.

Atentamente,

OLINTO SILVA VARELA
C.C. No. 88'229.613 de Cúcuta.

Anexo: Lo enunciado en acápite de pruebas en diez (10) folios útiles.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
NOVIEMBRE DE 2019 **23/11/2020** **NOM**

Desprendible No: **108645584**

Documento 88229613

TITULAR **IT SILVA VARELA OLINTO**

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,469,452.00

Valor Asignación:	$2,469,452
Valor Adicional:	$2,469,452
Total Devengado:	**$4,938,904**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

00697

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
1%CASURAUTOM	$24,694	000
4% CSREJECUT	$98,778	000
AUXILIOMUTUO	$3,400	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	084
Total Deducido:	**$1,286,012**	
NETO A PAGAR	**$3,652,892**	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NIT. 899.999.073-7

DICIEMBRE DE 2019 **23/11/2020** **NOM**

Desprendible No: **108747533**

Documento 88229613

TITULAR **IT SILVA VARELA OLINTO**

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,469,452.00

Valor Asignación:	$2,469,452
Valor Adicional:	$0
Total Devengado:	**$2,469,452**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

00814

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
1%CASURAUTOM	$24,694	000
4% CSREJECUT	$98,778	000
AUXILIOMUTUO	$3,450	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	083
Total Deducido:	**$1,286,062**	
NETO A PAGAR	**$1,183,390**	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
ENERO DE 2020

06/11/2020 NOM

Desprendible No: 108849992

TITULAR IT SILVA VARELA OLINTO

Documento 88229613

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,469,452.00

Valor Asignación:	$2,469,452
Valor Adicional:	$0
Total Devengado:	**$2,469,452**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

00935

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
1%CASURAUTOM	$24,694	000
4% CSREJECUT	$98,778	000
AUXILIOMUTUO	$4,050	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	082
Total Deducido:	**$1,286,662**	
NETO A PAGAR	**$1,182,790**	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7

FEBRERO DE 2020 **06/11/2020** **NOM**

Desprendible No: **108952872**

TITULAR **IT SILVA VARELA OLINTO**

Documento 88229613

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,469,452.00

Valor Asignación:	$2,469,452
Valor Adicional:	$0
Total Devengado:	**$2,469,452**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

00953

DEDUCCIONES	**VALOR**	**CUOT-P**
1%CASURAUTOM	$24,694	000
4% CSREJECUT	$98,778	000
AUXILIOMUTUO	$3,250	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	081
Total Deducido:	**$1,285,862**	
NETO A PAGAR	**$1,183,590**	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7
MARZO DE 2020

06/11/2020 NOM

Desprendible No: 109056252

TITULAR IT SILVA VARELA OLINTO

Documento 88229613

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,469,452.00

Valor Asignación:	$2,469,452
Valor Adicional:	$0
Total Devengado:	**$2,469,452**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

01279

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
1%CASURAUTOM	$24,694	000
4% CSREJECUT	$98,778	000
AUXILIOMUTUO	$3,950	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	080
Total Deducido:	**$1,286,562**	
NETO A PAGAR	**$1,182,890**	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NIT. 899.999.073-7

ABRIL DE 2020 **06/11/2020** **NOM**

Desprendible No: **109258346**

TITULAR **IT SILVA VARELA OLINTO**

Documento 88229613

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

Valor Asignación:	$2,595,890
Valor Adicional:	$0
Total Devengado:	**$2,595,890**

01-BOGOTA TEMP

CONSIG. VARIAS/UNIDAD08

00000

DEDUCCIONES	**VALOR**	**CUOT-P**
1%CASURAUTOM	$25,959	000
4% CSREJECUT	$103,836	000
AUXILIOMUTUO	$2,900	000
BANPOPUPRES	$1,159,140	079
Total Deducido:	**$1,291,835**	
NETO A PAGAR	**$1,304,055**	

Sede Virtual Casur a su servicio. Horario: L-V: 7:30am-4:30pm.
WhatsApp: 313 2073310-317 4327954-313 2072972. Correo:
atencionalciudadano@casur.gov.co

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 05/11/2020 05:34 PM

MAYO DE 2020

Desprendible No: 109361911
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011QJHK06

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	$ 2,595,890
Valor Adicional:	$ 0
Total Devengado:	$ 2,595,890

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	078
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
ASCENSION	$ 24,661	083
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
AUXILIOMUTUO	$ 3,400	000
Total Deducido:	**$ 1,316,996**	

NETO A PAGAR	**$ 1,278,894**

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 05/11/2020 05:34 PM

JUNIO DE 2020

Desprendible No: 109465976
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011LMXB05

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	$ 2,595,890
Valor Adicional:	$ 2,595,890
Total Devengado:	$ 5,191,780

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	077
ASCENSION	$ 24,661	082
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
AUXILIOMUTUO	$ 3,450	000
COOPNALSERV	$ 35,800	098
Total Deducido:	**$ 1,352,846**	

NETO A PAGAR	$ 3,838,934

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 05/11/2020 05:33 PM

JULIO DE 2020

Desprendible No: 109570417
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011ZRGZ04

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	$ 2,595,890
Valor Adicional:	$ 0
Total Devengado:	$ 2,595,890

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
AUXILIOMUTUO	$ 4,450	000
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	076
ASCENSION	$ 24,661	081
COOPNALSERV	$ 35,800	097
Total Deducido:	**$ 1,353,846**	

NETO A PAGAR	$ 1,242,044

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 05/11/2020 05:33 PM

AGOSTO DE 2020

Desprendible No: 109674966
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011JVTZ03

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	$ 2,595,890
Valor Adicional:	$ 0
Total Devengado:	$ 2,595,890

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	075
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
ASCENSION	$ 24,661	080
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
AUXILIOMUTUO	$ 6,350	000
COOPNALSERV	$ 35,800	096
Total Deducido:	**$ 1,355,746**	

NETO A PAGAR	**$ 1,240,144**

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 05/11/2020 05:31 PM

OCTUBRE DE 2020

Desprendible No: 109884857
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011YRKF01

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación: $ 2,595,890
Valor Adicional: $ 0
Total Devengado: $ 2,595,890

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	073
COOPNALSERV	$ 35,800	094
AUXILIOMUTUO	$ 8,200	000
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
ASCENSION	$ 24,661	078
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
Total Deducido:	**$ 1,357,596**	

NETO A PAGAR	$ 1,238,294

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7 Fecha generación: 30/11/2020 10:27 PM

NOVIEMBRE DE 2020

Desprendible No: 109990117
Documento: 88229613
TITULAR: IT SILVA VARELA OLINTO
Código Verificación: 2011SKMJ07

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	$ 2,595,890
Valor Adicional:	$ 2,595,890
Total Devengado:	$ 5,191,780

DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
BANPOPUPRES	$ 1,159,140	072
ASCENSION	$ 24,661	077
1%CASURAUTOM	$ 25,959	000
AUXILIOMUTUO	$ 5,750	000
COOPNALSERV	$ 35,800	093
4% CSREJECUT	$ 103,836	000
Total Deducido:	**$ 1,355,146**	

NETO A PAGAR	$ 3,836,634

%ASIGNACION 77.00 DIAS LIQ 030 AMR $2,595,890.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	$ 2,661,406
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	$ 106,456
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	$ 300,275
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	$ 117,927
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	$ 122,841
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	$ 62,381
	Total:	$ 3,371,286
	77% ASIGNACION:	$ 2,595,890

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RADICADO: **54001400300920200065 2-00**
REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

Reconocer a la Dra. a **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d44a8255b06e95e13c379cd9dcd022bcee564cfcdb999c726c977c7c2b428442

Documento generado en 29/01/2021 02:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00654**-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por LEIDY PAOLA GARCIA MANTILLA C.C 1.090.480.771 contra JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. 13.240.501, cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de LEIDY PAOLA GARCIA MANTILLA C.C 1.090.480.771 contra JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C. 13.240.501 por las siguientes cantidades:

A.- La suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/c ($6.100.000)** por concepto de capital adeudado según Letra de Cambio de fecha de 15 de febrero de 2018.

B.- Más intereses moratorios causados a partir del día **16 de marzo de 2018** y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se **requiere** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123

de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora **MARIA FERNANDA ASCANIO CH**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

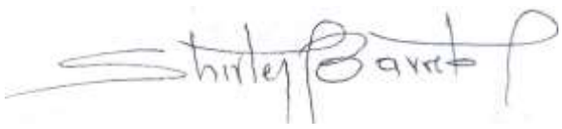

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4daa42fd518619258ce2854d56f80a20ca265e0bb0b4afbc5a0e40228b9d19dc

Documento generado en 29/01/2021 02:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero de 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00656-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545 **DEMANDADO:** VLADIMIR PRATO LINDARTE C.C. 13.485.539 DEMANDADO: GUZMAN ALFONSO CARRILLO NAVARRO C.C.88.141.339

RECONOCER a la Doctora **ISABEL LILIANA MATTOS PARRA**, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8304bcf89befd18eb99cef8b915bb3b2b79ccfc7349a19f4e7f4872095c00b8c

Documento generado en 29/01/2021 02:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00672-00.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT- NO. 860.007.355-4
DEMANDADA: MAGDA ROCIO PEREZ GARCIA C.C. 60.339.317

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAGDA ROCIO PEREZ GARCIA pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en el pagare Nro. **31006307532.**

1. Por **$ 18.295.788** por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **6-6-2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES** como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e833e26b44b54fd22c3ba30eac531b7822cf73683c7b0a05dde638fd0c61a8d3
Documento generado en 29/01/2021 02:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD**. 54001-4003-009-2020-00679-00** –MINIMA CUANTIA.
EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT NO. 804.009.752-8
DEMANDADA: NINI JOHANNA DURAN HERRERA C.C. 37.864.722

Teniendo en cuenta que subsanada la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación y que los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, accediendo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a NINI JOHANNA DURAN HERRERA pagar al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas:

Pagare Nro. Nro. 112- 0096-002522815 suscrito el 2 de junio del 2016.

1. Por concepto de capital en la suma de **$600.000**
1. Más los intereses moratorios desde el **21-11-2019** y hasta que verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Las costas se decidieran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

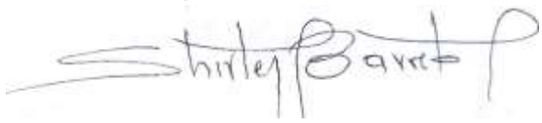

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
364e489c7bfb97a96523c0ddef952214a061f286b1806b0453e696778c198368

Documento generado en 29/01/2021 02:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo singular de mínima cuantía
RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00682**-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S** NIT. 900320116-3 contra **JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ** C.C. 88.199.421, cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S NIT. 900320116-3 contra JOSE ADRIAN DIAZ MUÑOZ C.C. 88.199.421 por las siguientes cantidades:

A. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/c ($4.791.600)** por concepto de capital adeudado según cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 estipulados en el Contrato de Arrendamiento celebrado el 16 de junio de 2011.

B. Más la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/c ($4.791.000)** por concepto de clausula penal correspondiente a tres canones de arrendamiento vigentes al momento de la infracción cometida por el arrendatario.

C. Más los canones de arrendamiento que se causen a partir del 01 de enero del 2021 y hasta que se realice la restitución del bien inmueble.

D. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO**, representante legal de **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CÚCUTA S.A.S.** y quien a su vez ejerce la profesión de abogado, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Se **requiere** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo

dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
566bad4aa8629fb6a8235b72c09b4462580ff4eed1defb5b64cbffc5c253da5c

Documento generado en 29/01/2021 02:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-2021-00006-00.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT NO. 860.007.738-9
DEMANDADA: FRANKILN DE JESUS VARGAS URRAYA C.C. NO. 1.090.415.316.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Las facultades concedidas por el Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, Apoderado General del Banco Popular, es la persona que otorga poder en este asunto al profesional en derecho que instaura la demanda.

  En ese sentido, el mandato otorgado se realiza con base en la escritura pública Nro. 114 del 18 de enero del 2019, según la lectura del contenido del poder. No obstante, dicho documento no se aporta al proceso para el cotejo correspondiente, asi como tampoco certificación de vigencia, puesto, que la fecha de otorgamiento fue aproximadamente 2 años. Art. 74 del C.G.P.

- La pretensión b, corresponde al cobro intereses corrientes del 5 de enero del 2020 al 5 de febrero de 2020, sin embargo, dentro del relato de los hechos, se echa de menos una aseveración respecto de los intereses corrientes. Lo expuesto, en acatamiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

- Se requiere a la parte actora para que aporte las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del extremo pasivo y allegará las evidencias correspondientes. Art. 8 del decreto 806 del 2020.

  “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0253bc29ef745f81010b31c4a4b9512cebe0d6c15180817e948f34dcc4afe20**

Documento generado en 29/01/2021 02:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 29 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-**2021-00008-**00.
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO-
DEMANDANTE: INSE GROUP S.A.S., NIT 830505238-5, representada legalmente por el señor YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.240.701 y/o quien haga sus veces

DEMANDADO: FRONTIER IMPEX S.A.S., NIT 900,528,109-6, representada legalmente por el señor ANGEL ALBERTO RAMIREZ ACEVEDO, identificado con C.C No. 88.241.761 y/o quien hagas sus veces

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- En el acápite de las pretensiones se enuncia que a la fecha de la pretensión de la demanda se adeuda el valor de $13.960.503 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, no se aporta constancia del ejercicio matemático realizado para obtener dicho valor.

  En similar sentido, la suma de dinero $13.960.503 se presenta como un enunciado, más no como una pretensión, razón por la cual se solicita aclarar o presentar la aseveración en la forma que corresponde, por cuanto, la misma generaría los efectos de un proceso de mínima o menor cuantía. # 4 del articulo 82 del C.G.P.

- S e requiere al apoderado para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4e5a69d8339515106c65479cdd98457b4e37bfd5b3364c833fe12b30605a56
Documento generado en 29/01/2021 02:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica